

ALEGATOS FINALES

Al: Presidente y demás Magistrados integrantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
Su Despacho.-

Asunto: Presentan Alegatos finales escritos y anexos

Referencia: **CDH-6-2015 /027/Caso N° 12.270 CIDH**, Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela

Fecha: Punta Arenas, 10 de marzo de 2017.-

Respetuosamente:

Quienes suscriben, Abogada **Gustava Soledad Aguilar Moraga**, Defensora Regional de Magallanes y Antártica Chilena, y Licda. **Johanny Elizabeth Castillo Sabarí**, Supervisora Técnica de la Defensa Pública de República Dominicana, ambas en sus calidades de Defensoras Públicas Interamericanas, ejerciendo la representación legal de las víctimas, del Caso no.12.270 "Johan Alexis Ortiz Hernández contra el Estado Bolivariano de Venezuela", por este medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de esa Corte, Resolución de fecha 20 de Diciembre de 2016, emanada de la Presidencia del mismo Tribunal y estando dentro de plazo, nos dirigimos a ese Honorable Tribunal a efectos de presentar los alegatos finales escritos y anexos del caso de la referencia.

Sin otro particular, se despiden atentamente de ustedes,



GUSTAVA SOLEDAD AGUILAR MORAGA
Defensora Pública Interamericana



JOHANNY ELIZABETH CASTILLO SABARI
Defensora Pública Interamericana

ALEGATOS FINALES

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS

El presente escrito no pretende ser una reedición integral de los argumentos plasmados en nuestro carácter de representantes de las presuntas víctimas, señores Zaida Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Mora, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greyssi Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano), de la presunta víctima directa Johan Alexis Ortiz Hernández, en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), que fuera depositado ante la Secretaría de esa Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha cinco (05) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), así como de las objeciones a la procedencia de la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, presentadas contra el Escrito de contestación del Estado de Venezuela¹, sino que su finalidad es ratificar las posiciones asumidas y las peticiones reclamadas precedentemente, en función de las pruebas ofrecidas y rendidas oportunamente, y de aquellas reproducidas en la audiencia oral de este proceso.

Conforme a lo anteriormente esbozado, esta representación pretende a través del presente escrito, ratificar las vulneraciones a derechos humanos en los que incurrió el Estado de Venezuela, en contra de la presunta víctima directa Johan Alexis Ortiz Hernández, así como de manera indirecta en contra de sus padres, pareja de ambos y hermanos.

II.- RESPECTO A LA EXCEPCION PRELIMINAR PROMOVIDA POR EL ESTADO VENEZOLANO DE FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

¹ Recibido por la Secretaría de esta Corte IDH en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Que el Agente del Estado de Venezuela, Larry Devoe Márquez, al momento de producir sus alegatos finales en la audiencia oral del caso que nos ocupa, ante esta Corte IDH, celebrada en fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), tuvo a bien indicar que dicho Estado realizaba un reconocimiento parcial de las vulneraciones consignadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe no.02/2015, expedido conforme a las exigencias del artículo 50 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violaciones que también están contenidas en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP) de esta representación, en los términos dispuestos en el artículo 62 del Reglamento de esta Corte IDH, sin embargo, en ningún momento dicha representación estatal, se pronunció respecto al retiro o rechazo de la excepción preliminar, sobre la falta de agotamiento de recursos internos, que había formulado previamente, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por ante la Secretaría de esta Corte IDH.

Que la Corte IDH ha sostenido que, cuando un Estado efectúa un reconocimiento de responsabilidad, aun cuando éste sea parcial, la consecuencia es que implícitamente el Estado acepta la competencia de este ente jurisdiccional y, por lo mismo, el planteamiento que había sido formulado como excepción previa, debe ser descartado, o al menos pasaría, - de ser el caso-, a ser un tema de fondo que sólo se resolvería una vez que se profiera la sentencia², es decir, ha señalado que con dicho reconocimiento de responsabilidad, el Estado “*ha aceptado implícitamente la plena competencia de la Corte para conocer del mismo, por lo que ha renunciado tácitamente a la excepción preliminar interpuesta*”³.

Conforme a lo anteriormente esbozado, consideramos que con el reconocimiento realizado por el Estado Venezolano, aceptando haber

² Corte IDH, Sentencia sobre excepciones preliminares y reconocimiento de responsabilidad proferida por la Corte el día 7 de marzo del 2005 en el Caso Masacre de Mapiripán vs. Colombia, párrafo 30.

³ Corte IDH. Sentencia sobre excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, proferida por la Corte el día 1º. de julio del 2006, Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, párrafo 104.

comprometido su responsabilidad internacional, ha reconocido implícitamente la competencia plena de este órgano jurisdiccional internacional, y por demás, ha renunciado tácitamente a la excepción que interpuso de falta de agotamiento de los recursos internos, más aún esta Corte ha sostenido que respecto a este tipo de excepción preliminar, al encontrarse íntimamente ligada a lo dispuesto en los artículos 8 y 25 de la Convención, si el Estado ha aceptado haber vulnerado dichas disposiciones -como ocurrió en este caso-, debe ser desestimada la misma, y la Corte avocarse a decidir sobre los alegatos de fondo formulados por esta representación, tal como sostuvo en el Caso Masacre de Ituango⁴.

Que esta representación conforme lo dispuesto en el artículo 42, numeral 4 del Reglamento de esta Corte, tuvo a bien depositar formalmente un escrito de contestación a la excepción preliminar referida, con fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en donde sustentamos el rechazo de la misma, en virtud de no existir ninguno de los supuestos promovidos por el Estado, al cual nos remitimos para que este órgano jurisdiccional analice de ser necesario, nuestros planteamientos fácticos, jurídicos y con aval probatorio, los cuales demuestran la improcedencia de las alegaciones del Estado.

Cabe resaltar que en síntesis, el Agente del Estado Venezolano sostuvo que el proceso penal en el ámbito interno no se había conocido por la incomparecencia del ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, único identificado como presunto responsable de la muerte del ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández, en una práctica de entrenamiento militar, realizada en la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC), Destacamento 19, de los Comandos Rurales de Caño Negro, con fecha quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), de ahí que se encuentre todavía en etapa preliminar, obviando que dicho ciudadano estuvo siempre disponible por ante la jurisdicción militar por espacio de tres años (1998-2001), y en la ordinaria desde el 2002 hasta el mes de agosto del año 2013, es decir,

⁴ Corte IDH. Caso Masacre de Ituango vs. Colombia, párrafo 104.

por once (11) años más, fecha en la cual fue ordenada su captura, y que incluso el Estado presentó acusación contra el mismo, luego de que las presuntas víctimas, Edgar Ortiz y Zaida Arellano, solicitaran que fuera intimado a ello por ante el Juez del Quinto Juzgado de Control, luego de transcurridos más de nueve (09) años, siendo incluso recurrida en apelación dicha decisión por éstos, bajo el alegato de que no había transcurrido tiempo suficiente, para lograr realizar una investigación adecuada.

Tampoco resulta pertinente el alegato del Agente del Estado, Germán Saltrón Negretti, de que este caso no pudo concluirse por el desacuerdo existente entre los padres del joven fallecido para acordar una suma indemnizatoria, dentro del ámbito de una solución amistosa promovida por el Estado, conforme a lo previsto en el artículo 63 de la Convención, ya que omite que dicho procedimiento no suspende la prosecución de la investigación penal en el ámbito interno, sino que es un procedimiento conciliatorio en el plano internacional, que permite que el denunciante *“pueda obtener un remedio apropiado de una manera rápida y sencilla”*⁵ y por demás, que los mismos nunca les formularon a los señores Edgar Humberto Ortiz y Zaida Arellano, ninguna propuesta formal, no obstante, haber transcurrido cuatro (04) años, siete (07) meses y ocho (08) días, siendo reconocido por la Comisión IDH en el Caso Baena Ricardo, que el transcurso de 3 años, es tiempo suficiente para considerar *“agotada la vía de la conciliación...”*⁶

Y por último, sostuvo el Estado en la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos, que esta Corte debe pronunciarse en los mismos términos que en el Caso Allan Brewer Carias, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del dos mil catorce (2014), en donde la Corte declaró inadmisibles las demandas, sin tomar en consideración que el ciudadano Jean Malpica Calzadilla no está en calidad de presunta víctima en el plano internacional, ni los señores Edgar Humberto Ortiz y Zaida

⁵ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C, no. 1, párrafo 60.

⁶ Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros. Excepción Preliminar. Párrafo 7.

Arellano, se encuentran identificados como imputados en algún proceso penal en el ámbito interno, como si lo estaba el ciudadano Allan Brewer Carias, de ahí que reiteramos las conclusiones vertidas en el escrito de contestación referido, respecto a rechazar la excepción preliminar promovida por el Estado Venezolano.

III.- CUESTIONES DE FONDO

A. RECONOCIMIENTO PARCIAL DEL ESTADO VENEZOLANO A LAS VULNERACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS PROMOVIDOS POR LA COMISION IDH Y LA REPRESENTACION DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS

Conforme a lo previsto en el artículo 62 del Reglamento de esta Corte, se establece la posibilidad de que la parte demandada comunique a dicho órgano jurisdiccional internacional, su aceptación de los hechos, o su allanamiento total o parcial, a las pretensiones de la parte demandante, y a las de las presuntas víctimas o sus representantes.

Que haciendo uso de la disposición referida, el Estado de Venezuela, a través de su Agente, **Larry Devoe Márquez**, realizó un reconocimiento parcial a las pretensiones que constan en el sometimiento del caso y/o en el escrito presentado por esta representación, al momento de pronunciar sus alegatos finales ante esta Corte IDH, con motivo de la celebración de la audiencia pública de este caso, con fecha nueve (09) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), en donde sostuvo que el Estado Venezolano reconoce haber vulnerado el derecho a la vida del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal, respecto a los padres del mismo, los señores Zaida Arellano y Edgar Humberto Ortiz, así como las demás presuntas víctimas consignadas en el Informe de Fondo no.02/2015 presentado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), formulado por esta representación.

Que dentro del marco del reconocimiento parcial referido, vemos que el Estado no reconoció la presunta vulneración a la integridad personal en los términos de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, lo cual fue aceptado por esta representación al momento de referirnos al indicado reconocimiento, a través de la deposición realizada por la DPI´s Dra. Gustava Soledad Aguilar Morga, puesto que, siendo objetivos con las diligencias y practica probatoria presentada, así como aquella producida en la audiencia, específicamente con las declaraciones de la perito, Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho, se determinaba que el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, no fue torturado por los agentes estatales que ocasionaron su fallecimiento.

Sin pretender ser exhaustivo en relación al reconocimiento parcial realizado por el Estado Venezolano, hacemos de conocimiento a esta Digna Corte, que esta representación a través de esta vía, ratifica las fundamentaciones fácticas, jurídicas y probatorias, que fueron consignadas en el ESAP, así como la práctica probatoria que fuera incorporada posterior a dicho deposito, tales como las declaraciones recibidas en la secretaría de esta Corte por affidavit de los señores Zaida Dariana Arellano Hernández y Jeckson Edgardo Ortiz González, en su calidad de hermanos del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, así como la declaración sin notarizar del periodista José Luis Guerrero Sánchez, conforme a la Resolución del Presidente de este órgano internacional de fecha 20 de diciembre del 2016, al igual que las declaraciones dadas en la audiencia pública de las presuntas víctimas, los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández de Arellano, y de la perito Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho.

No obstante lo anterior, consideramos pertinente realizar algunas precisiones, no solo respecto al reconocimiento parcial realizado por el Estado Venezolano, sino también la comprobación de estos aspectos con lo plasmado por esta representación en el ESAP y por la Comisión IDH en el Informe de Fondo, contrastándolas con las pruebas recibidas de

manera directa por esta Corte en la audiencia pública celebrada en este caso y aquellas rendidas bajo *affidavit*.

B. EL ESTADO VIOLÓ EL DERECHO A LA VIDA DEL JOVEN JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ

Los términos del reconocimiento del Estado Venezolano, realizado por su Agente, Larry Devoe Márquez, respecto al derecho a la vida, contemplado en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se fundamentó en considerar que el fallecimiento del joven Johan Alexis Ortiz Hernández fue *“una muerte arbitraria, lamentable y completamente injustificada”*, lo cual fue denunciado por esta representación y la Comisión IDH en su Informe de Fondo, ya que dicho joven murió al momento de realizar una práctica de entrenamiento militar, en la última etapa de su formación como Guardia Nacional, en la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero (ESGUARNAC), en el Destacamento 19, de los Comandos Rurales de Caño Negro, en fecha quince (15) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y ocho (1998), al ser impactado por balas reales disparadas de una ametralladora AFAG 7,62 mm., por el ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, a una distancia de 2 metros, no obstante, el instructivo del ejercicio “I Curso Antisubversivo” no establecería el uso de dicho armamento.

B.1 La muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández se produjo con balas reales no fragmentadas

Cabe resaltar que no obstante el Estado Venezolano, continuó en la audiencia pública sustentando que al cuerpo del joven Johan Alexis lo impactaron fragmentos, y no proyectiles enteros, a través de su testigo, la **Fiscal Marelis María Molina**, este aspecto fue desmentido por la perito que depuso en la misma, la **Dra. Ana Cecilia Rincón Bracho**, quien estableció que la trayectoria intraorgánica de un *“túnel limpio”*, incluida la *“perforación del pulmón”* del mismo, con un *“círculo”*, determinaba que fueron proyectiles enteros y no esquirlas o fragmentos, siendo esto

corroborado por la perito Médico Legista, **Dra. María del Carmen Bravo González**, propuesto por esta representación, como meta pericia de aquella realizada por la Dra. Rincón, recibido en affidavit por la secretaría de esta Corte, al señalar que:

“las características macroscópicas de las heridas descritas en región medio clavicular y hombro derecho son compatibles con orificios de entrada de dos proyectiles balísticos completos, ya que se consignan lesiones redondeadas, rodeados de un halo excoriativo e infiltración sanguínea, caracteres constantes en un orificio de entrada por arma de fuego”⁷.

En igual sentido concluyo el perito experto en balística **Maurice Gastón Laree Quevedo**, propuesto por esta representación, quien rindiera su informe mediante affidavit denominado “Protocolización”, en el que sostiene en relación a las características de las heridas producidas por una ametralladora AFAG que:

“las heridas en el cuerpo de Johan Ortiz no presentaban las características propias de impactos de ametralladora”⁸, así como que “el diámetro habitual de entrada es pequeño (no supera los dos centímetros), mientras que la herida de salida de proyectil generalmente se presenta como un orificio explosivo muy grande (mismas características indicadas por la Dra. Ana Rincón Bracho)”⁹, lo cual no presentó el cuerpo de Johan Alexis, debido a que ni siquiera se detectó orificio de salida.

Por igual, también lo anteriormente expresado, respecto a que las heridas que presentó el cuerpo de Johan Alexis no fueron provocadas por esquirlas o fragmentos, se corrobora con que en ningún momento - conforme la declaración dada por la Fiscal Marelis en la indicada audiencia-, se pudo encontrar el supuesto objeto con mayor cohesión

⁷ Informe emitido por la perito María del Carmen Bravo González, página 5, pregunta no.8, primer párrafo.

⁸ Informe “Protocolización” emitido por el perito Maurice Laree, página 8, párrafo segundo.

⁹ Idem, página 5, párrafo penúltimo.

molecular con el cual pudieron haber impactado los proyectiles que afectaron la indemnidad de la presunta víctima directa de este caso.

B.2 No se aplicaron las medidas de seguridad y de manejo estricto de emergencia en la práctica militar en la que resultó herido el joven Johan Alexis Ortiz Hernández

Que el fallecimiento de la presunta víctima Johan Alexis Ortiz, obedece tal como señaló el agente estatal en su deposición ante la Corte, a que los directivos e instructores de la ESGUARNAC “*incrementaron ilegítimamente el riesgo*”, ya que tal como lo sostuvo esta representación, no solo accionaron con balas reales, en circunstancias que correspondía el uso de fogeo o de salva, sino que también obviaron aplicar las medidas de seguridad y de manejo estricto de emergencia que les ordenaba llevar a cabo el instructivo de dicho Curso Antisubversivo, consistentes en tener disponible personal médico especializado, comunicación y transporte adecuado, incluso ambulancia aérea, de ahí que al joven Johan Alexis no se le prestó la debida asistencia médica, sino que conforme declaración realizada por la testigo del Estado, Fiscal Marelis María Molina en audiencia, solo hubo un “*auxiliar de enfermería*” de nombre Wilson Castillo, y un vehículo de transporte militar, es decir, que ni siquiera hubo una ambulancia, además cabe resaltar que dicho enfermero no le brindó al joven Johan Alexis tampoco atención médica primaria, ya que tal como señaló la perito, Dra. Rincón Bracho, al momento de declarar en la audiencia pública, el cuerpo no presentaba “*ninguna canalización*”, que es el procedimiento médico mínimo sugerido para la “*reposición de fluidos*”, lo cual también es ratificado en las conclusiones dadas por la **Dra. María del Carmen Bravo González**, como perito en medicina legal cuando sostiene que:

“la lesión consignada en el informe de autopsia y que provocó la muerte de Johan Ortiz Hernández, se encuentra en el contexto de un trauma torácico penetrante...el tratamiento debe iniciarse en el sitio donde ha ocurrido el hecho traumático...consistente en soporte vital básico, reposición de

volumen intravascular (vías venosas) y traslado urgente a un hospital de mayor complejidad ante la necesidad de requerir cirugía”¹⁰.

Cabe resaltar que incluso el experto en balística **Maurice Gastón Laree Quevedo**, señaló que:

“el uso de una ametralladora durante una determinada instrucción, se circunscribe a las medidas de seguridad que demanda la debida protección de la integridad física de los alumnos...”¹¹.

Lo cual como hemos referido no fue cumplido por los directivos e instructores de la ESGUARNAC por las razones referidas, lo cual permitió que se incrementara el riesgo de la afectación de la vida del alumno Ortiz Hernández.

B.3 El joven Johan Alexis no recibió atención médica especializada oportuna

Que como lo sostuvo la Dra. Rincón Bracho al momento de declarar en audiencia, las heridas presentadas en el cuerpo de Johan Alexis “*exigían que la atención médica fuera de tipo especializado*”, y sin embargo, el hospital al que fue llevado era de “*tipo ambulatorio*”, como lo reconoció la Fiscal Marelis María Molina, deponente en audiencia, quien también indicó que la Dra. Lucy Vega Chávez, quien fue la médico que recibió aún con vida al joven Ortiz en el Hospital el Piñal, “*no tenía en ese momento ninguna especialización*”, ya que solo tenía “*unos dos años de graduada*”, de ahí que esta representación ratifique ante esta Corte que la muerte del joven Johan Alexis también se produjo por la falta de atención médica oportuna y adecuada, más aún si tomamos en consideración la declaración de la perito Dra. Rincón Bracho en audiencia, quien sostuvo que las heridas que presentaba el mismo “*no eran esencialmente*

¹⁰ Informe pericial, emitido por la Dra. María del Carmen Bravo González, página 6, pregunta no.11, primer y segundo párrafo.

¹¹ Informe “Protocolización” emitido por el perito Maurice Laree, página 9, único párrafo.

mortales”, lo cual también fue corroborado en la meta pericia realizada por la **Dra. María del Carmen Bravo González**, al establecer que:

*“eventualmente otra hubiese sido la evolución de Johan Ortiz Hernández si éste hubiese recibido tratamiento médico-quirúrgico, oportuno y eficaz en un centro hospitalario de mayor complejidad”*¹².

Incluso consideramos relevante destacar que tanto la Dra. Lucy Vega, en su interrogatorio realizado en la Fiscalía Séptima, en fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil cuatro (2004)¹³, al cual hizo referencia la Fiscal Molina en la audiencia de este caso, así como la Dra. Rincón Bracho al deponer en la referida audiencia, coincidieron en expresar que el joven Johan Alexis presentó dos heridas, suturadas con hilos de sutura diferentes, de los cuales según la testigo del Estado, la Dra. Vega *“aceptó haber suturado una de las heridas”*, y a la pregunta realizada por esta representación a la misma, sostuvo que *“nunca se supo quién ni donde había sido suturada la otra herida”*, por lo que esta representación ratifica lo expresado en audiencia, respecto a que el cuerpo del joven Ortiz Hernández, fue manipulado, sin necesidad, con posterioridad a su fallecimiento, por una persona que las autoridades estatales desconocen, y que conforme declaración de la Dra. Rincón Bracho, posiblemente dicha invasión ilegítima, perseguía *“encubrir o distorsionar el orificio de entrada de dicha herida”*.

B.4 Las balas que impactaron el cuerpo del joven Johan Alexis Ortiz Hernández provinieron de arma de fuego cañón corto

Conforme a lo anteriormente plasmado, lleva nuevamente a esta representación a sustentar que el joven Johan Alexis no fue impactado por balas reales provenientes de una ametralladora AFAG, como ha sostenido en todo momento el Estado Venezolano, a través de la acusación formulada por la Fiscalía Séptima del Estado de Táchira, y

¹² Informe pericial, emitido por la Dra. María del Carmen Bravo González, página 6, pregunta no.11, párrafo último.

¹³ Acusación Ministerio Público del 27 de febrero del 2013, página 93, prueba no.62.

confirmada por su testigo Fiscal Molina en audiencia, sino por un arma “*cañón corto*”, lo cual fue corroborado con las declaraciones de la perito en audiencia, **Dra. Rincón Bracho**, así como el experto en balística **Maurice Gastón Laree Quevedo**”, el cual sostuvo, en relación a las heridas que produce un proyectil de ese tipo de ametralladora:

*“que las heridas en el cuerpo de Johan Alexis no presentaban las características propias de impactos de ametralladora, lo cual es ratificado por la Doctora Ana Rincón Bracho, al señalar que al interior del cuerpo claramente se observaban los tubos o canales dejados por la trayectoria de los disparos, característica propia de disparos provenientes de armas cortas, pero en ningún caso, de una ametralladora”*¹⁴.

Por igual indicó que:

*“dada la mínima distancia entre el arma y el cuerpo de Johan Ortiz (no más de 8 mts), de haber sido la trayectoria de los disparos de la ametralladora la que causo las heridas, estas hubieran sido de grandes proporciones dada la velocidad de los disparos y fuerza de impacto de cada uno de ellos, determinando la existencia de heridas de salida de proyectil. Sin embargo, el cuerpo no presentaba heridas de salida de proyectil. Tampoco el daño considerable que hubiese causado una ráfaga de ametralladora”*¹⁵, y además concluye sosteniendo que las heridas que presentó el cuerpo de Johan Alexis “...corresponde a un arma corta (revolver o pistola)...”¹⁶.

Todo lo cual también fue confirmado por la **Dra. María del Carmen Bravo González** en el contra peritaje realizado al Informe de Autopsia realizado por la Dra. Rincón Bracho¹⁷.

¹⁴ Informe “Protocolización” emitido por el perito Maurice Laree, página 8, párrafo segundo.

¹⁵ Idem, página 8, párrafo tercero.

¹⁶ Idem, página 8, párrafo cuarto.

¹⁷ Informe pericial Dra. María del Carmen Bravo González, página 5, pregunta no.9, único párrafo, parte infine.

C. EL ESTADO VULNERÓ LOS DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL DE LOS FAMILIARES DEL JOVEN JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ

La representación estatal reconoció la vulneración de estos derechos plasmados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al establecer el agente Larry Devoe Márquez en la audiencia pública de este caso, que en estas incurrió el Estado Venezolano, al permitir que se llevara a cabo una “*deficiente investigación inicial*” ante la jurisdicción militar, que produjeron que “*el proceso judicial se complejizara*” y “*se extendiera más allá del plazo razonable*” por ante la jurisdicción ordinaria, con lo cual dieron por aceptadas las denuncias formuladas por esta representación en el ESAP, así como la Comisión IDH en su Informe de Fondo, respecto a que el Estado no realizó una investigación eficaz, oportuna y adecuada¹⁸, que permitiera el descubrimiento de la verdad¹⁹ de lo acontecido en relación al fallecimiento del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, ya que no sólo no fueron efectivas, sino que se llevaron a cabo de una forma tal que facilitaron el encubrimiento de la verdad, con una falta de diligencia manifiesta, y siguiendo una única línea de investigación, descartando otras sin ninguna fundamentación, todo lo cual incluso fue corroborado con las declaraciones rendidas por la testigo ofertada por el Estado Venezolano en la audiencia pública de este caso, **Fiscal Marelis María Molina**, de cuyas *respuestas a las interrogantes formuladas por esta representación*, se puede concluir con lo siguiente:

- i. La investigación del caso con motivo de la muerte de Johan Alexis Ortiz Hernández se inició en la jurisdicción militar, desde el 1998 hasta el 2001, porque la Sala Constitucional determinó su incompetencia, a través de una acción de amparo promovida por

¹⁸ Corte IDH. Caso Escué Zapata vs. Colombia, párrafo 106; Caso Cantoral Huamani vs. Perú, párrafo 131; Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam; Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá, párrafo 144.

¹⁹ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia Fondo, párrafo 291; Caso Bamaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia fondo de fecha 25 de noviembre del 2000, párrafo 163.

- las presuntas víctimas, y que en esta no solo fue sometido el Guardia Nacional Jean Carlos Malpica Calzadilla, sino también algunos miembros de la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero, siendo acusado el primero de homicidio accidental;
- ii. También que la investigación fue proseguida en la jurisdicción ordinaria a partir del año 2002, habiendo presentado en octubre del 2011 una acusación en contra de Jean Carlos Malpica Calzadilla, por presunta comisión de homicidio intencional con dolo eventual, luego de que el Juez del Quinto Juzgado Control del Estado de Táchira, los intimara a hacerlo, e incluso que apelaron dicha intimación, pero les fue rechazada, por igual se extrajo de dichas declaraciones que esta primera acusación les fue anulada por el ministerio público, al no haber realizado una investigación integral, debiendo presentar otro acto conclusivo en fecha 27 de febrero del 2013;
 - iii. Que el instructivo del curso antisubversivo en el que resultó herido el joven Johan Alexis Ortiz no establecía la utilización de balas reales, siendo estas las utilizadas por el ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla al accionar la ametralladora AFAG a una distancia de 2 metros del mismo;
 - iv. Que el proceso penal aún no ha concluido, encontrándose en fase preliminar, puesto que el único imputado Jean Carlos Malpica Calzadilla tiene orden de captura, clave roja, desde agosto del año 2013;
 - v. Que descartaron otras líneas de investigación porque consideraron que no habían pruebas que pudieran sustentarlas, entre otras.

Que también a la referida testigo le fueron realizadas *preguntas por parte de los Dignos Magistrados que integran la Corte IDH* el día en el que se celebró la audiencia pública de este caso, de donde se extrae lo siguiente:

- i. Que no se imputó al Jefe de la Escuela, es decir, a quien ordenó realizar la práctica, que no hubo sometimiento por la falta cometida de los militares directivos de la Escuela, que solo se imputó al

- ejecutor material (Magistrados Eugenio Raúl Zaffaroni y Humberto Sierra Porto);
- ii. Que tomó más de 8 años al ministerio público hacer la investigación en la jurisdicción ordinaria (Magistrada Elizabeth Odio Benito);
 - iii. Que la jurisdicción ordinaria no realizó ninguna imputación a militares directivos de la Escuela, sino solo al instructor Malpica, como “raso” (Magistrada Elizabeth Odio Benito);
 - iv. Que la distancia en la que estaba Malpica de Johan Alexis eran 2 metros, que el instructivo no aclaraba si eran balas reales o de fogeo las que se tenían que utilizar (Magistrada Elizabeth Odio Benito);
 - v. Que en la actualidad el caso no se ha conocido porque el único imputado Malpica Calzadilla se encuentra con orden de captura desde el 2013 (Magistrada Elizabeth Odio Benito);
 - vi. Que fueron descartadas otras líneas de investigación, incluso la del Capitán Villasmil, como la persona que ordenó la muerte del joven estudiante (Magistrado Eduardo Ferrer Mac-Gregor); entre otras.

De las declaraciones y respuestas dadas por la testigo del Estado, Fiscal Molina, vemos que se demuestra la falta de debida diligencia por parte del Estado Venezolano en el caso que nos ocupa, dentro del ámbito interno, lo cual fue también corroborado al presentar sus declaraciones las presuntas víctimas, señores **Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández de Arellano**, quienes confirmaron lo denunciado por esta representación, respecto a la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz, para lograr el esclarecimiento de lo sucedido en contra de su hijo, puesto que indicaron ante esta Honorable Corte que:

- i. Les fue negado el acceso a las piezas del expediente en la jurisdicción militar, no obstante, exigían el conocimiento de las mismas, además le impidieron constituirse en querellantes y actores civiles;
- ii. Que en principio el Estado apoderó una jurisdicción incompetente como lo era la jurisdicción militar, para investigar la muerte de su hijo, pero que al final la jurisdicción ordinaria -

que es la competente-, ha resultado ser menos eficaz que la militar, ya que no imputaron a los demás responsables, sino solamente al ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla, aun cuando en la primera si lo había hecho.

- iii. Que requirieron el auxilio incluso de la Comisión de Derechos Humanos de la Asamblea Legislativa del Estado de Táchira, para que investigaran lo acontecido con relación a la muerte de su hijo, quienes emitieron un informe, en fecha 16 de enero del 1999, en el cual se determinó que el homicidio de Johan Alexis evidencia el estado de impunidad en el que actúan los cuerpos militares en el Estado de Táchira, además de que con la responsabilidad propia e individual por el homicidio, se desprenden una serie de responsabilidades civiles, administrativas y penales, de las que deben ser sujetos un grupo de oficiales adscritos a la Escuela de Guardias Nacionales de Cordero y a los Comandos Rurales de Caño Negro, así como la falta de cooperación de parte de las autoridades militares con el Poder Legislativo.
- iv. Que el Estado Venezolano, a través del Ministerio Público, no investigó las diferentes versiones que se manejaron en torno a la muerte de su hijo, y solo decidieron aceptar la de homicidio accidental, y luego intencional con dolo eventual en relación al único sometido penalmente;
- v. Que el proceso penal en el ámbito interno no ha concluido porque el Ministerio Público no realizó una investigación integral, que incluso presentaron acusación solo cuando ellos lograron que el Juez Control del Quinto Juzgado del Estado de Táchira los intimara a hacerlo;
- vi. Que no es cierto que el caso no se ha concluido solo porque el ciudadano Jean Carlos Malpica Calzadilla tenga orden de captura, ya que esta es del año 2013, y el caso de su hijo se inició el año 1998, es decir, tuvieron más de 15 años para solucionarlo de manera adecuada.

- vii. Que el proceso lo cambiaban de jurisdicción, lo que les generaba más gastos y tensión para poder asistir a las audiencias al colocarla en lugares más lejanos, como el Estado Apure, que es cinco horas por tierra, e incluso cuando llegaban un poco tarde, ya se las habían suspendido, lo cual fue corroborado por el periodista **José Luis Guerrero Sánchez** al rendir sus declaraciones simples para esta Corte IDH, en la pregunta sexta; entre otras.

Con las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas referidas, se constata que el Estado les vulneró su derecho a ser oído con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como ha sostenido esta Corte en el **caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, párrafo 121**.

Por igual, con las afirmaciones realizadas por el agente estatal, **Larry Devoe Márquez** en la audiencia pública, respecto a que el mal manejo de las investigaciones realizadas por el Estado fue que permitieron que el caso se complejizara, denota claramente que los hechos en los que resultó herido el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, no eran complejos, más aún porque esta Corte ha sustentado los criterios para determinar la complejidad de un proceso²⁰ *-para todo lo cual ratificamos las fundamentaciones jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales plasmadas en el ESAP depositado por esta representación-*, los cuales no se encuentran presentes en este caso, por tanto, el retardo injustificado del proceso por más de **diecinueve (19) años** es atribuible única y exclusivamente a la falta de voluntad e interés de parte de las autoridades militares y judiciales del Estado, que han conocido de los mismos, ya que no han tramitado debidamente la investigación y el proceso penal decretados al efecto, con largos períodos de absoluta inactividad de parte de las autoridades que tenían a su cargo la investigación y posterior proceso ante la justicia

²⁰ Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina, sentencia de fecha 31 de agosto del 2012, párrafo 156; Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, párrafo 78; Caso Acosta Calderón vs. Ecuador, sentencia de fecha 24 de junio del 2005, párrafo 106, entre otros.

ordinaria, lo cual constituye una vulneración flagrante al derecho al plazo razonable del proceso atribuible exclusivamente al Estado Venezolano, lo cual determina que dicho Estado haya comprometido su obligación general de garantía dispuesta en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

D. EL ESTADO VIOLÓ EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL RESPECTO DE LOS FAMILIARES DEL JOVEN JOHAN ALEXIS ORTIZ HERNANDEZ

El agente del Estado **Larry Devoe Márquez**, al momento de sustentar el reconocimiento parcial del Estado de Venezuela en este caso, también incluyó que dicho Estado aceptaba haber violado la integridad personal de las presuntas víctimas reconocidas en el Informe de Fondo de la Comisión IDH, en los términos del artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que también están incluidas en el ESAP depositado por esta representación, habiendo incluso pedido “*perdón*” a los padres del joven Johan Alexis Ortiz Hernández por la “*angustia y dolor*” que han tenido que padecer durante estos “*casi 19 años*”, debido a la “*falta de respuesta oportuna por parte de la justicia*”, habiendo reconocido al estudiante Ortiz como un “*humilde y valiente joven*” que solo quería al momento de su fallecimiento “*servir a la Patria, defender nuestra soberanía y proteger a nuestro pueblo*”, refiriéndose a Venezuela.

Que esta representación considera que con el reconocimiento referido, el Estado no solo acepta el sufrimiento adicional que han padecido los padres del joven Ortiz, señores Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández de Arellano, conforme a lo que éstos consignaron a través de esta asistencia técnica en el ESAP, sino también lo que éstos expresaron a viva voz al momento de conocerse la audiencia pública de este caso, en donde reiteradamente invocaron que nunca tuvieron interés en someter a su país ante esta instancia internacional, sino que lo único que han exigido siempre, es conocer la verdad de lo acontecido con su hijo, y que se juzgaran en el ámbito interno a los verdaderos responsables del fallecimiento del mismo, sin embargo, el Estado nunca les ha dado una

respuesta adecuada, al no haber realizado una investigación eficaz, oportuna y seria, y que incluso en estos 19 años han hecho caso omiso de las denuncias que estos formularon, respecto a agresiones directas que sufrieron ellos y sus demás familiares, tales como:

- a) La presunta víctima, señora **Zaida Hernández Arellano**, al momento de deponer ante esta Corte, al indicar que a su vivienda en reiteradas ocasiones se presentaba “una camioneta negra o blanca, con vidrios tintados”, montando una especie de vigilancia, por lo que ella temía por su vida y la de su familia, llegando incluso a dormir con sus hijos en la cocina, debajo de la mesa del comedor, a fin de evitar que fueran lastimados en caso de que decidieran dispararles;
- b) Por igual, la referida víctima sostuvo en la audiencia -confirmando de este modo lo consignado en el ESAP-, que denunció la tentativa de secuestro de la cual fue objeto su hija Zaida Dariana Arellano Hernández, y sin embargo, ni siquiera le quisieron recibir la denuncia, al indicar que si ella “*estaba ciega*”, ya que la niña estaba allí a su lado en el cuartel policial, habiendo la niña reconocido a uno de sus secuestradores, como una persona a la cual había visto anteriormente, y también haber sido este hecho corroborado por una maestra de la misma, quien coadyuvo a impedir que se concretizara el referido secuestro.
- c) También la señora Hernández de Arellano sostuvo que la constante inseguridad en la que vivían, llegó a afectar emocionalmente a sus hijos, ya que la niña Zaida Dariana Arellano Hernández “*se abrazaba llorando al inodoro, sin querer salir por miedo*”, y su otro hijo Saúl Johan Arellano Hernández “*se orinaba con las piernas abiertas en la puerta de la casa*” para impedir que efectivos militares o cualquier otra persona relacionada con el caso de su hermano, entrara a su vivienda, indicándole a su madre que se fuera que “él la protegía”.
- d) En el mismo sentido, la señora Hernández afirmó que después de lo acontecido a su hijo mayor, Johan Alexis, nunca pudo tener un

trabajo estable, debido a que sus empleadores terminaban pidiéndole que renunciara, o la despedían, al conocer que ella era la madre que estaba reclamando justicia por la muerte de su hijo, no solo en el ámbito interno, sino en el plano internacional, por temor a que hubieran represalias del Gobierno en contra de los mismos, por lo que terminó incluso limpiando casas, cosiendo, entre otros, no obstante, ser perito contable, además incluso tuvo que mudarse en reiteradas ocasiones para proteger a su familia de las amenazas y hostigamiento de agentes estatales, quienes les llamaban indicándoles que debían dejar de investigar, si no querían poner en riesgo a sus demás hijos, y recibía llamadas donde la denigraban moralmente llamándola como “*Zaida la sabrosona*”.

- e) En relación al señor **Edgar Humberto Ortiz**, padre del joven Johan Alexis, éste consignó en la audiencia, que el Estado Venezolano hizo caso omiso a la denuncia que formuló para que se investigara quienes habían sido los responsables de disparar a su casa, estando sus hijos y esposa dentro de la referida vivienda, siendo esto no solo acreditado por el señor Ortiz, sino también por su hijo Jeckson Edgardo Ortiz, en su declaración ante notario público²¹, sino que también fue reseñado por el periódico “La Nación”, en un artículo realizado por el periodista **José Luis Guerrero Sánchez**, en fecha doce (12) del mes de octubre del 1999, y que además este último confirmó al rendir sus declaraciones, en la pregunta décima, las cuales no fueron certificadas ante notario, puesto que quien debía hacerlo se negó a recibirlas por “afectar” según el parecer de la notario, los intereses de la nación.
- f) Que incluso fue apresado y sometido a la acción de la justicia, cuando estaba realizando un servicio de taxi hacia la CICPC, presuntamente por faltar el respeto a las autoridades, hechos que dieron lugar a una causa penal, misma en la que fue sobreseído

²¹ Declaración mediante affidavit del ciudadano Jeckson Edgardo Ortiz, de fecha 26 de enero del 2017, pregunta no. 10.2

definitivamente, sin embargo hasta la fecha tales antecedentes no han sido eliminados.

- g) También señaló que la afectación emocional que le ha provocado el tener estos 19 años en búsqueda de justicia, sin ninguna respuesta, le ha significado vivir con una “*angustia permanente y tristeza*”, lo cual fue corroborado por el Informe Psiquiátrico ofertado por esta representación, emitido por la Dra. Verónica Guillen.
- h) Asimismo, sostuvo que en esta constante “sed de justicia”, no se había percatado del daño emocional que le provocó a su familia, hijos y esposa, y que esto lo pudo constatar con las declaraciones que realizó su hijo **Jeckson Edgardo** ante notario, e incluso reconoció haber arriesgado la vida del mismo, cuando en búsqueda de justicia lo llevó ante el Presidente Hugo Chávez, escapándose éste de la seguridad presidencial para entregar una copia de los documentos del caso de su hermano Johan Alexis.
- i) Y por último, que por su constante búsqueda de justicia, descuido a sus demás hijos, e incluso a su esposa, en el plano afectivo, solo cumpliendo con la manutención económica de los mismos.

A que también con el reconocimiento estatal de la vulneración a la integridad personal de los familiares del joven Johan Alexis Ortiz, se encuentran sus hermanos de madre y de padre, habiendo los mayores declarado ante notario público, conforme a lo dispuesto por el Presidente de esta Corte en la resolución de fecha 20 de diciembre del 2016, de las cuales se determina lo siguiente:

- a) En relación al joven **Jeckson Edgardo Ortiz**²², que pudo compartir con su hermano, el cual murió cuando él contaba con apenas 9 años, que incluso le ayudaba a “*organizar su maleta para partir de nuevo a su entorno estudiantil*” (pregunta sexta), que en principio no entendía lo que había ocurrido, pero si sabía que no iba a volver

²² Declaración mediante affidavit del ciudadano Jeckson Edgardo Ortiz, de fecha 26 de enero del 2017.

- a ver a su hermano vivo, que su hermano era un excelente ser humano (pregunta séptima);
- b) Que él siempre ha ayudado a su padre con los escritos que el mismo enviaba para reclamar justicia, y que incluso recuerda haber acudido con su padre a Capacho, Estado de Táchira, en un acto de la Revolución Restauradora de Cipriano Castro, donde se encontraba el fallecido Hugo Chávez (Presidente en ese momento de Venezuela), habiéndole entregado con lágrimas en los ojos, un documento donde le explicaba lo sucedido a su hermano (pregunta novena);
- c) También indicó que recuerda que a su padre lo detuvieron cuando realizaba un servicio de taxi hacia la CICPC, siendo aprehendido y golpeado sin razones ni motivo alguno (pregunta 10.1), por igual, que realizando su familia una operación pote, su madre y hermanos menores fueron sorprendidos con disparos de bala, realizados por desconocidos que dañaron su hogar (pregunta 10.2);
- d) Por igual, sostiene que la muerte de su hermano Johan Alexis Ortiz Hernández, “afectó de gran manera e importancia” a cada miembro de su familia, su padre no ha vuelto a comportarse igual, se comporta de manera hostil e inconforme, y por “andar en este proceso de investigación descuidó su entorno familiar, de manera psicológica, afectiva y sentimental (décima primera), resaltando que en su hogar “nunca faltó el plato de comida, pero en cuanto a la parte monetaria, todo lo demás era utilizado para esta investigación (décimo segundo);
- e) Por último, sostiene que tanto él como su padre, madre y demás hermanos necesitan ayuda psicológica por la muerte de su hermano Johan Alexis (pregunta décimo cuarta), y que no quiere seguir viendo a su papá y al resto de su grupo familiar “*destruirse día a día por este proceso, que de una vez por todas se haga justicia*” (pregunta décimo quinta).

- f) En relación a la joven **Zaida Dariana Arellano Hernández**²³, indicó que pudo compartir con su hermano Johan Alexis Ortiz Hernández, por espacio de 6 años y medio de su vida, que iban juntos al parque, al circo, a la iglesia, que éste la ayudaba con sus actividades escolares, que era un hermano mayor *“cariñoso, afectuoso, protector, consentidor y de cuando en vez algo estricto”* (pregunta sexta);
- g) Sostuvo también que la muerte de su hermano afectó a sus padres, y por ende, a todos los integrantes de su familia, incluso su madre cayó en depresión por un tiempo, por lo que su padre Saúl Arellano, tuvo que asumir la responsabilidad del cuidado de ella y sus demás hermanos solo, llegando su padre a enfermarse por el estrés de la tiroides y su hermana fue alejada de nosotros, para que otra persona la cuidara (pregunta séptima); su madre incluso cambió de carácter, ya no era alegre y cariñosa, se tornó *“estricta y sobreprotectora, discutía frecuentemente con su padre”*, de ahí que incluso consideró en algún momento, a tan pocos años de edad, el irse de su casa (pregunta décima);
- h) Sostiene que la muerte de su hermano le *“dejó un vacío”*, se sentía *“sola, desprotegida, insegura, sin sentido”*, indica que no entendía lo que ocurría a su alrededor, y mucho menos, comprendía la magnitud de que no volvería a ver a su hermano vivo, lo que permitió que su niñez se truncara, ya que después de lo ocurrido *“nada volvió a ser igual”* (pregunta séptima), incluso la tuvieron que cambiar reiteradamente de escuela (pregunta décimo segunda);
- i) Refiere que recibían amenazas de personas no identificadas, ya que tiraban al estacionamiento de la casa bolsas tabitas negras en forma de circulo, con anuncios en hojas blancas escrito con marcador rojo, pegadas con tirro que decían “callen la boca porque pueden perder otro hijo”; también llamadas al teléfono de la casa amenazando, incluso le dijeron que la iban a secuestrar, por igual, llamaban y

²³ Declaración realizada ante notario público, de la joven Zaida Dariana Arellano Hernández, de fecha 26 de enero del 2017.

preguntaban por su madre, con un adjetivo calificativo denigrante moralmente, al identificarla como “*Zaida la sabrosona*”; también sostiene que los seguían en una camioneta negra con vidrios ahumados, por lo que tenían que cambiar la ruta de ir a la escuela, e incluso *intentaron secuestrarla*, por lo que por dicha razón se mudaron del Estado de Táchira a la Isla Margarita (pregunta novena);

- j) Sostiene que en lo laboral sus padres tuvieron que afrontar grandes obstáculos, a partir de lo sucedido con su hermano, teniendo incluso que cerrar la compañía de su padre “Zaisaul”, porque le llegaban comunicaciones donde los amedrentaban por el caso de su hermano, también ninguna empresa los contrataba, por ello, su padre el señor Saúl Arellano, tuvo que irse del Estado de Táchira para Valencia a trabajar con un hermano en carpintería, lo mismo ocurrió con su madre la cual tampoco permanecía mucho tiempo en un trabajo porque no le aprobaban el periodo de prueba o la hacían renunciar, incluso refiere recordar un momento tan precario de su vida, en donde la comida era “*solo sopa, sin seco, porque no se podía costear los gastos*”, además de que *no pudo tener amistades duraderas* por los continuos cambios de residencia, habiendo vivido en San Cristóbal, Palo Gordo, Cordero, Margarita, Mariara, entre otros. (pregunta décimo segunda).
- k) Por último, sostiene que espera que se haga justicia, que la muerte de su hermano “*deje de estar impune*”, además que se cierre el caso para que sus padres “*dejen de vivir con zozobra y miedo*”, y que luego de tantos años “*estén tranquilos*” (pregunta décimo tercera).

Con todo lo anteriormente expresado, se comprueba que el fallecimiento de Johan Alexis no solo ha causado un daño moral a sus padres, sino también a las parejas de los mismos y a los hermanos de padre y de madre de éste, en virtud de que tenían una relación familiar afectiva cercana, pues los miembros de ambas familias tenían como único eslabón unificador a Johan Alexis, de ahí que haya permanecido en sus 19 años de vida, conviviendo no solo con su madre, hermanos maternos

y padrastro, sino también con su padre, hermanos paternos y madrastra, desarrollando un vínculo afectivo que ni siquiera su fallecimiento ha podido destruir. Lo que determina la vulneración a la integridad personal de todos, conforme lo ha reconocido la Corte Interamericana en los casos *Bámaca Velásquez y Loayza Tamayo*, al establecer que para ser considerado como víctima se requiere demostrar el grado de cercanía con la víctima²⁴.

Conforme a lo anteriormente planteado es que sostenemos, al igual que la Comisión, que la pérdida de un ser querido en el contexto descrito, así como la ausencia de una investigación completa y efectiva, ha ocasionado en los padres con sus parejas y los hermanos de Johan Alexis, sufrimiento y angustia por no conocer la verdad de lo acontecido, aunado a los mecanismos de amedrentamiento realizados por el Estado Venezolano en contra de los padres de Johan, todo lo cual constituye fundamento suficiente para que esta Corte pueda determinar la procedencia del reconocimiento parcial realizado por el Estado Bolivariano de Venezuela de la vulneración al derecho a la integridad personal de las presuntas víctimas del presente caso, lo cual determina la falta de cumplimiento de su obligación de respeto y garantía, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

IV.- REPARACIONES

Que tal como sostuvo el agente estatal **Larry Devoe Márquez**, al momento de llevar a cabo el reconocimiento parcial del Estado Venezolano, de la vulneración al derecho a la vida del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, así como respecto a las garantías judiciales, protección judicial e integridad personal de las presuntas víctimas reconocidas en el Informe de Fondo de la Comisión IDH y en el ESAP presentado por esta representación, solicitando que la Corte IDH procediera a ordenar las reparaciones en equidad que considerara pertinentes, acorde con las vulneraciones referidas, vemos que esta representación asume lo establecido por la delegación estatal, respecto a que por el

²⁴ Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez, párrafo 65; Caso Loayza Tamayo, Reparaciones, párrafo 142.

incumplimiento de las obligaciones estatales de respeto y garantía de los derechos referidos, el mismo está en la obligación de repararlos, conforme a lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de los derechos que consideramos fueron afectados por la serie de acciones y omisiones en las que incurrió el Estado Venezolano, y que fueron aceptados por la delegación estatal, como fueron el derecho a la vida (artículo 4)²⁵ e integridad personal (artículo 5)²⁶, en perjuicio de Johan Alexis Ortiz Hernández²⁷, así como los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1)²⁸ y el de protección judicial (artículo 25.1)²⁹, en relación a

²⁵ “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente”. Artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Analizando dicho artículo la Corte ha referido que constituye una violación a este derecho “la creación de una situación permanente de peligro que amenaza además la propia supervivencia física de los miembros de la comunidad”. Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser vs. Paraguay, párrafo 82, y en párrafo 84 refieren que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho y en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él”.

²⁶ “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.; 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Artículo 5 de la Convención.

²⁷ Cabe resaltar que la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre ambos derechos, de manera primigenia en su primer caso contencioso Velásquez Rodríguez, en sus párrafos 187 y 188.

²⁸ “...La Corte ha entendido que de la obligación general de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención, contenida en el artículo 1.1 de la misma, deriva la obligación de investigar los casos de violaciones del derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado” (párrafo 88). “...Sin embargo, las condiciones del país, sin importar qué tan difíciles sean, no liberan a un Estado Parte de la Convención Americana de sus obligaciones establecidas en ese tratado...”(párrafo 89). También señala que “...El acceso a la justicia constituye una norma imperativa de Derecho Internacional y, como tal, genera obligaciones erga omnes para los Estados de adoptar las medidas que sean necesarias para no dejar en la impunidad esas violaciones” (párrafo 131). Caso Goiburú y otros vs. Paraguay.

²⁹ Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser vs. Paraguay, párrafo 60 refiere sobre este artículo que “constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, lo contrario, es decir, la inexistencia de tales recursos efectivos, coloca a una persona en estado de indefensión”. Posteriormente en el párrafo 63, parte final, consigna que “también el Estado compromete su responsabilidad en relación a la garantía de un recurso efectivo y constituye un trato discriminatorio que produce exclusión social”. Sobre este aspecto también se ha referido la Corte en el Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, al señalar que “Ha quedado demostrado que, pese a que se iniciaron dichos procesos penales con el fin de esclarecer los hechos, éstos no han sido eficaces para enjuiciar, y en su caso, sancionar a todos sus responsables...por lo que el Estado no ha sancionado a todas las personas responsables penalmente de los hechos antijurídicos objeto de la demanda. En el marco de la impunidad verificado, los

los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además por la vulneración del derecho a la integridad personal y acceso a la justicia, conforme al artículo 5 de la Convención Americana, en perjuicio de Zaida Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greysy Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano).

Además, partiendo de la existencia de un principio de derecho internacional de que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño importa el deber de ser reparado adecuadamente³⁰, sin desmedro del deber de cumplimiento que tiene el Estado respecto de la obligación violada³¹, vemos que la Corte se ha

recursos judiciales no han sido efectivos y el transcurso de tiempo juega un papel fundamental de borrar todos los rastros del delito, haciéndose de esta manera ilusoria la protección judicial consagrada en los artículos 8.1 y 25 de la Convención” (párrafo 133).

³⁰ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, párrafo 446; Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Reparaciones y Costas, párrafo 25; Caso Kimel vs. Argentina, párrafo 98. “La responsabilidad internacional de un Estado se genera cuando su conducta es contraria con la norma internacional a la que se encuentra obligado”. Nash Rojas, Claudio “La protección internacional de los derechos humanos: reglas comunes”, Subtítulo No.6 “La Responsabilidad Internacional del Estado”, párrafo segundo, página 77. También se ha pronunciado en el Libro “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, al reseñar el párrafo 32, del Caso Blake – reparaciones, de la siguiente forma: “La obligación de reparar establecida por los tribunales internacionales se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos: alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual puede ser modificado por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno...”. Por igual, se encuentra consignado en el Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrafo 86. En los mismos términos se refirió James Crawford en el Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, Capítulo III: “La violación de una obligación internacional”, al señalar en su comentario tercero, de la página 163, que “la esencia de un hecho internacionalmente ilícito viene dada por la falta de conformidad entre el comportamiento efectivo del Estado y el que debería haber seguido para atenerse a una obligación internacional determinada”. También consagra el artículo 31 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos la obligación de reparación por parte del Estado Infractor, al referir lo siguiente: 31.1 “El Estado responsable está obligado a reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito. 31.2 El perjuicio comprende todo daño, tanto material como moral, causado por el hecho internacionalmente ilícito”.

³¹ Artículo 29: Continuidad del deber de cumplir la obligación, del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos. Sobre este aspecto también se ha pronunciado Claudio Nash al referir “...frente a la concurrencia de una infracción a una obligación internacional que sea atribuible al Estado, se genera responsabilidad internacional. Esto da origen a una obligación compleja para el Estado infractor. Por una parte, debe cumplir con la obligación primaria, que no cesa por el incumplimiento; y por otra,

pronunciado al respecto, tomando como fundamento las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 63 de la Convención³², en virtud de que no existe una norma general y expresa que fije las consecuencias de las violaciones a los derechos y libertades consagradas en su texto³³.

Conforme a lo anterior los peticionarios presentan sus puntos de vista sobre las reparaciones y costas que el Estado Venezolano debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de las víctimas, según lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana, así como el artículo 25 del Reglamento de la Corte.

A. Obligación de reparar

Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia *“el artículo 63.1 de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación”*³⁴.

La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación

surge una obligación secundaria, la obligación de reparar. En este sentido, la Corte ha señalado que ambas obligaciones conviven” (Libro “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 33)

³² “Tal como lo ha indicado la Corte, el artículo 63.1 de la Convención Americana refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación” Caso Villagrán Morales y otros –reparaciones, párrafo 62, citado por Claudio Nash “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 34.

³³ Nash, Claudio, *Ibíd*em, página 33.

³⁴ Corte IDH, Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C no.162, párrafo 200; Corte IDH, Caso del Penal Miguel de Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C no.160, párrafo 414; Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C no.150, párrafo 116.

de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno³⁵.

La reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad internacional del Estado³⁶, con relación a los efectos inmediatos de los actos ilícitos³⁷ cometidos por el mismo, “pero sólo en la medida jurídicamente tutelada”³⁸, distinguiéndose diferentes categorías o modos específicos de reparación³⁹.

A.1. Beneficiarios

De acuerdo a lo anterior, pasamos a analizar quienes serían los legitimados para ser reconocidos como víctimas para ser beneficiarios de las reparaciones por concepto de las violaciones referidas, en tal sentido, cabe resaltar que en materia de derechos humanos, y en particular en lo

³⁵ Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santacruz. Sentencia de 10 de julio de 2007, párrafo 190; Corte IDH. Caso Zambrano Veléz y otros. Sentencia de 4 de julio de 2007, párrafo 148.

³⁶ “La naturaleza de dicha obligación es de carácter compensatoria y no punitiva, tal como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia, en el caso Estrecho de Corfú “... el límite establecido para la reparación es el perjuicio causado por el ilícito cometido”, citado en M. Monroy C., Derecho Internacional Público, 2ª. Edición, Temis. 1986, p.272, descrito por Claudio Nash, “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 37. En iguales términos se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al establecer que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”. Caso Velásquez Rodríguez, indemnización compensatoria, párrafo 25

³⁷ La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar, de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado, y en segundo lugar, de las condiciones en que se verifique ese hecho”. Extraído de la parte infine del Comentario No.1 del Artículo 1 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, realizado por James Crawford, Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, Capítulo III: “La violación de una obligación internacional. Cabe resaltar que la denominación “hecho internacionalmente ilícito” es acuñada en el Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53 periodo de sesiones, y anexo en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001

³⁸ Caso Aloeboetoe y otros – reparaciones, párrafo 49, segunda parte.

³⁹ “La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición entre otros). Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrafo 85. Garrido y Baigorria, - reparaciones, párrafo 41. Por igual el artículo 34 Ídem parte infine nota 2 (Proyecto de Artículos), consagra las diferentes formas de reparación al señalar que: “La reparación íntegra del perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito adoptará las formas de restitución, de indemnización y de satisfacción, ya sea de manera única o combinada...”

que dice en relación con las reparaciones, es fundamental abordarlo desde la óptica de la víctima. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales, cómo puede el derecho restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo⁴⁰, para ello la Corte ha tenido que determinar previamente las distintas calidades en que una persona puede ser considerada como tal, ya sean como “víctimas directas” o como causahabientes de sus familiares, cuando éstos han fallecido.

La Corte, en el supuesto de “víctimas directas”⁴¹, ha sustentado que los familiares⁴² cuando han recibido una afectación ilegítima de sus derechos pueden ser sujetos de reparación directamente, conforme la aplicación de normas comunes sobre responsabilidad, regularmente lo ha concebido cuando se han visto afectado de su derecho a la integridad personal, al

⁴⁰ Caso Loayza Tamayo – reparaciones, párrafo 17, lo cual es complementado con el voto concurrente de los jueces Cancado y Abreu, quienes sostuvieron que “todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”.

⁴¹ “Las víctimas serán quienes hayan sufrido la violación directa de sus derechos por los hechos que generan la responsabilidad internacional del Estado. Además, los familiares pueden ser considerados víctimas por sí a partir de la forma en que el Estado resuelve el caso y serán considerados como “parte lesionada”, a efectos indemnizatorios”. Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párrafo 272, citado por Claudio Nash, *Ibidem*, nota 15, al respecto ha señalado dicho doctrinario que “por tanto, no todas las víctimas son “parte lesionada”, y no todos los familiares son víctimas y “parte lesionada”. Puede haber víctimas que son consideradas “parte lesionada”, y otras no; los familiares podrán ser “parte lesionada”, en tanto causahabientes o por derecho propio al ser consideradas víctimas directas.

⁴² “El término “*familiares de la víctima*” debe entenderse como un concepto amplio. Dicho concepto comprende a todas las personas vinculadas por un parentesco cercano, incluyendo a los padres, hijos y hermanos que podrían tener derecho a indemnización, en la medida en que satisfagan requisitos fijados por la jurisprudencia de este Tribunal”. Caso Molina Theissen, párrafo 48, Caso del Penal Miguel Castro Castro, párrafo 419, Caso Loayza Tamayo –reparaciones, párrafo 92, Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras, párrafo 55, entre otros; Sobre este aspecto Cecilia Medina Quiroga Medina Quiroga, en su libro “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, ha referido que la Corte ha considerado como familiares “a veces cuñadas, compañeros de los fallecidos, hijos de la cónyuge o compañera del fallecido, sobrinos, nietos y otros, al parecer basados en la proximidad de los vínculos afectivos con el fallecido... ejemplo de esta fundamentación está el Caso La Cantuta vs. Perú, párrafos 123 y 128, en donde reconoció víctimas de las violaciones del artículo 5, al señalar “la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de la víctima es una consecuencia directa de la desaparición forzada; se extiende a los miembros más íntimos de la familia, en especial aquellos que estuvieron en contacto afectivo estrecho con la víctima, por ello, reconoció a 3 tías y un tío que fueron asimilados como madres y padre de los desaparecidos por haberlos criado.

debido proceso y/o recurso efectivo⁴³, en un principio dentro del marco de violaciones masivas y sistemáticas⁴⁴, en cuanto a la obligación de investigar, procesar y condenar, la que dio lugar al desarrollo en el mundo de los derechos humanos del “derecho a la verdad”, no reconocido por la jurisprudencia en términos de su nombre, pero sí de su contenido⁴⁵.

En cuanto a los casos en que la víctima fallezca, sus derechos⁴⁶ y, dentro de ellos, la reparación, pasan a sus sucesores, situación que ha sido abordada por la Corte⁴⁷, al señalar que en la determinación de quienes

⁴³ “En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado en otras oportunidades que éstos pueden ser, a su vez, víctimas. En el caso subjuice, la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de (...) es consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos...; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos... Todo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, en este caso, los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana”. Caso Hermanos Gómez Paquiyaury, párrafo 118

⁴⁴ “Los primeros pasos los dio en su primera sentencia Caso Velásquez Rodríguez, al señalar lo siguiente: “...el derecho de los familiares de la víctima de conocer cuál fue el destino de ésta, y, en su caso, dónde se encuentran sus restos representa una justa expectativa que el Estado debe de satisfacer con los medios a su alcance”, Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 182, citado por la Profesora Cecilia Medina Quiroga en su libro “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”.

⁴⁵ Medina Quiroga, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, primer párrafo, página 550, sostiene que “el derecho a la verdad, derivado de la obligación de investigar, procesar y condenar, llevó a los familiares de las víctimas que habían perdido la vida por su desaparecimiento forzado o por ejecución sumaria a argumentar en los próximos casos su derecho a que el Estado cumpliera con esta obligación y a reclamar reparaciones monetarias por el incumplimiento”. También ha sostenido que “...no parece posible encontrar otro fundamento jurídico para obligar a un Estado a investigar hechos, sino de que la Corte decide que, efectivamente al no investigar se ha violado la obligación de garantizar un derecho específico, convencional o nacional. Esta precisión no obedece solamente al deseo de aplicar la Convención con rigor, sino que tiene efectos sustantivos. Para efectos de reproche al Estado y para la reparación no es indiferente sostener que se ha violado una norma procesal, como el artículo 8, o una norma sustantiva, como las contenidas en los artículos 4 o 5 o en derechos fundamentales establecidos en el ordenamiento jurídico nacional. Ídem, página 565.

⁴⁶ Sobre cuáles derechos son los que se transmiten, la Corte ha señalado: “La Corte ha indicado, y lo reitera ahora, (...) que el derecho a la indemnización por los daños sufridos por las víctimas hasta el momento de su muerte se transmite por sucesión a sus herederos. Por el contrario, los daños provocados por la muerte a los familiares de la víctima o a terceros pueden ser reclamados fundándose en un derecho propio”. Caso Garrido y Baigorria – reparaciones párrafo 50, citado por Claudio Nash, nota 15, página 81.

⁴⁷ “Es una regla común en la mayoría de las legislaciones que los sucesores de una persona son sus hijos. Se acepta también generalmente que el cónyuge participa de los bienes adquiridos durante el matrimonio y algunas legislaciones le otorgan además un derecho sucesorio junto con los hijos. Si no existen hijos ni cónyuge, el derecho privado común reconoce como herederos los ascendientes. Estas reglas generalmente admitidas en el concierto de las naciones deben ser aplicadas, a criterio de esta Corte”, Caso Aloeboetoe –reparaciones, párrafo 62.

deben ser considerados “hijos”, “cónyuges” y “ascendientes”, debe ser aquella que corresponda a su derecho local⁴⁸, aun cuando hay excepciones siempre dentro de los límites de interpretación de la Convención⁴⁹, en principio exigía sólo la demostración de su grado de parentesco y, posteriormente incluyó prueba de su sufrimiento⁵⁰.

Cabe resaltar que la Corte ha interpretado el concepto de familia de una manera flexible y amplia, dicha jurisprudencia es compatible con la de otros órganos internacionales, en tal sentido, la familia de la víctima “antropológicamente, no se ajusta al concepto de familia nuclear, que es un concepto rígido, sino al de familia extendida, que es un concepto más amplio y que se establece a partir de la permanencia en el seno familiar y la frecuencia con que se relacionan los integrantes de la misma⁵¹. En base a dicho razonamiento es que nosotros como peticionarios

⁴⁸ Medina Quiroga, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, última parte, primer párrafo, página 552, que “En la Sentencia Aloeboetoe la Corte decidió utilizar la regla común de la mayoría de las legislaciones domésticas que constituían principios generales de derecho y que establecían que los sucesores son hijos, que el cónyuge participa de los bienes comunes y, a veces es heredero, y que careciendo el fallecido de hijos y cónyuge, los herederos son los descendientes (párrafo 62), añadiendo que los términos “hijos”, “cónyuges” y “ascendientes” debían ser interpretados según el derecho local, a menos que la norma fuera contraria a la Convención; es decir, la Corte dio su propia determinación de quiénes serían los sucesores de los fallecidos, sin guardarse completamente del derecho interno.

⁴⁹ Ídem, párrafo 62, inciso final, referido por Claudio Nash, Estudio Introductorio “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, último párrafo, página 80. Sobre este aspecto se ha pronunciado Cecilia Medina Quiroga, en su libro “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, último párrafo, página 551, al indicar que: “La corte determinó en el caso Aloeboetoe que para poder percibir la indemnización generada por la violación de los derechos de la víctima de demostrar un grado de parentesco, acorde con los principios generales, y además un perjuicio, difiriendo de la Sentencia Velásquez, en donde no requirió prueba del sufrimiento de los considerados como “sucesores”, sino que los presumió. Este mecanismo de “herencia”, no calza con la realidad con el derecho sucesorio, porque en él, si la indemnización es generada por el fallecido, se percibe por otros en tanto herederos, sin necesidad de invocar sufrimientos o perjuicios, basta el lazo con el causante.

⁵⁰ Medina Quiroga, Cecilia. “La Corte Interamericana de Derechos Humanos y los familiares de las víctimas”, primer párrafo, página 554, que “generalmente la calidad de “herederos” fue asignada a los hijos, el/la cónyuge, padres y a menudo hermanos. Se presumía respecto de padres e hijos de la persona fallecida el sufrimiento, lo que originaba el daño moral, sin embargo, por los hermanos se requería prueba, lo que contradujo en los Casos Paniagua Morales, donde estableció que los hermanos eran parte de la familia” (Caso Paniagua Morales y otros vs. Guatemala, párrafo 85). Aunque extendió posteriormente este razonamiento a la “suegra” de la víctima, pero solo le concedió una satisfacción (Caso Hurtado vs. Perú, párrafo 56). Refiere en cuanto al caso Velásquez Rodríguez que “la indemnización del daño moral que ellos habían experimentado se basó en una apreciación en equidad de los efectos psicológicos que habían tenido – probados ante la Corte – “especialmente por las características dramáticas de la desaparición forzada de personas”

⁵¹ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 27 de noviembre de 1998 (Reparaciones y Costas), párrafo 90.

identificamos como beneficiarios a los padres, hermanos y hermanas de Johan Alexis Ortiz Hernández, así como a la esposa y esposo actual de sus padres.

Por todo lo anteriormente esbozado, en el caso de la especie, los que pueden ser beneficiarios de reparaciones son: Zaida Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Mora, Jackson Edgardo Ortiz González (hermano), Greysi Maried Ortíz González (hermana), Gregory Leonardo Ortíz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano).

B. Medidas de reparación en el presente caso

Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por el hecho internacionalmente ilícito⁵², este está obligado a “reparar íntegramente el perjuicio causado”⁵³, dentro de las formas de reparación

⁵² La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar, de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado, y en segundo lugar, de las condiciones en que se verifique ese hecho”. Extraído de la parte infine del Comentario No.1 del Artículo 1 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, realizado por James Crawford, en el Libro referido en la cita anterior. Cabe resaltar que la denominación “hecho internacionalmente ilícito” es acuñada en el Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53 periodo de sesiones, y anexado en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

⁵³ Artículo 31: Reparación, del Proyecto *ibidem*. Cabe resaltar lo expresado por Claudio Nash en su Libro “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, párrafo último, página 35, al expresar que “La reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”. También se pronuncia la Corte en el Caso González y otras (Campo Algodonero), párrafo 50, al indicar que “...la reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Y por último, por igual se pronuncia la Corte en los Casos Comunidad Indígena Xakmok Káser, párrafo 121 y Goiburú y otros, párrafo 140.

se encuentran las siguientes: restitución⁵⁴, indemnización⁵⁵ y satisfacción⁵⁶, al igual que la de rehabilitación y la garantía de no repetición⁵⁷, las cuales no están sujetas a su reconocimiento en el derecho interno⁵⁸.

Tomando en consideración que las modalidades de reparaciones referidas anteriormente, dependerán del tipo de violación que haya sido comprobada por la Corte⁵⁹, debido a que sus características particulares

⁵⁴ Artículo 35: Restitución, Proyecto *ibídem*. Supra Nota 2. Esta categoría de reparación también ha sido contemplado en el Principio 19 de la Resolución No.60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones estableciendo que comprende: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de bienes. Caso Goiburú y otros, párrafo 142, al señalar que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución...la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esta posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”

⁵⁵ Artículo 36: Indemnización, Proyecto *Ibídem*. Nota 2

⁵⁶ Artículo 37: Satisfacción, Proyecto *Ibídem*.

⁵⁷ Principio IX Reparación de los daños sufridos, numeral 18, el cual detalla en la parte *in fine*, que se logra “una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 al 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, *Ibídem*. Sobre este aspecto se ha pronunciado Uprimny, Rodrigo, “Reparaciones Transformadoras...”, página 41 al indicar que “las garantías de no repetición consisten en reformas institucionales y medidas de otra naturaleza que buscan evitar que las atrocidades vuelvan a cometerse, y con las cuales se promueve el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos, se derogan leyes que contribuyen o autorizan las violaciones, se garantiza el control de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia...”

⁵⁸ “Ninguna parte de este artículo (63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo” Caso Velásquez Rodríguez –Indemnización Compensatoria, párrafo 30.

⁵⁹ “Cabe resaltar que tanto los objetivos como el diseño de las medidas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana apuntan a lograr el propósito base planteado en este campo: el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y el medio idóneo para hacerlo es un **Programa de Reparaciones**. Los estándares mínimos que debe satisfacer son aquellos fijados por el DIDH, con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente”. Claudio Nash, “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 92-93. Este aspecto también es abordado por Pablo de Greiff, en “Justicia y Reparaciones”, al señalar que: “se refiere a los esfuerzos por ofrecer beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes. En este sentido, los programas de reparaciones no entienden el decir la verdad, la justicia penal o la reforma institucional (página 305)...”, señala como aspecto positivo que: adoptar una perspectiva política sobre las reparaciones abre la posibilidad de perseguir objetivos a través del programa de reparaciones que serían más difíciles de buscar si el único objetivo del programa fuese resarcir a las víctimas

difieren⁶⁰, aunque coinciden en que la sentencia emitida “*constituye per se una forma de reparación*”⁶¹ según jurisprudencia constante de la misma, nos toca por ende abordar las reparaciones correspondientes a violaciones aisladas e individuales⁶², destacando como personas legitimadas para obtener las mismas: los familiares del ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández, de acuerdo a los criterios esbozados anteriormente⁶³.

de acuerdo a una fórmula jurídica (página 308), también que “ puede otorgar compensaciones que son inferiores en términos absolutos, pero comparativamente más altas que aquellas concedidas por los tribunales, especialmente si los factores de comparación incluyen resultados más rápidos, menores costos, criterios de prueba más laxos, procedimientos no acusatorios y la certeza que acompaña habitualmente a un programa de reparaciones” (página 319); sus objetivos son: reconocimiento de la persona como individuo sujeto de sus propias acciones y objeto de las acciones de otros, creación o restauración de la confianza entre los ciudadanos y solidaridad social” (páginas 320, 323 y 328); y “que la responsabilidad del Estado consiste en diseñar un programa de reparaciones del que pueda decirse que satisface condiciones de justicia, aun cuando sus beneficios no sean los mismos que determinaría un tribunal que resuelve demandas poco frecuentes o, al menos, aisladas”, además debe poseer “coherencia externa e interna” (página 333).

⁶⁰ “Las **violaciones aisladas o individuales** se generan en el marco de un Estado de Derecho, con órganos del Estado que promueven al menos en lo formal el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos; contrario a los casos de **violaciones masivas y sistemáticas**, en donde el Estado es el que opera como una organización que usa las violaciones de derechos humanos como parte de un plan de gobierno de manera sistemática y planificada, y la de reciente configuración, denominada **estructurales**, en donde la organización del Estado (la institucionalidad) es la que permite y facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (niños, indígenas, migrantes y las mujeres), adoptando la sociedad una posición distante o indiferente, sea porque omita cualquier pronunciamiento en contrario o porque abiertamente justifica la situación de vulneración”. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Pasado, presente y futuro del Sistema Interamericano”, página 110 (violaciones aisladas), 108-109 (violaciones sistemáticas y estructurales). Nash, Claudio “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, 7.1 “La Corte y su objeto. El conocimiento de casos individuales”, parte inicial (casos individuales) y parte final (casos violaciones masivas y sistemáticas, así como violaciones estructurales). página 85

⁶¹ Caso Kimel vs. Argentina, párrafo 117 y Puntos Resolutorios, Numeral 5. Caso Goiburú, párrafo 160.

⁶² “...No hay dudas que el tipo de casos que le toca conocer a la Corte, muchos vinculados a situaciones estructurales de violaciones a derechos humanos, imponen la necesidad de adoptar las medidas coordinadas por parte de distintas autoridades locales para evitar que dichas situaciones sigan provocando víctimas de violaciones de derechos humanos. Esta realidad ha impulsado a la Corte a buscar por vía de las garantías de no repetición, la forma de enfrentar las causas de fondo de este tipo de violaciones de derechos humanos.” Nash, Claudio, Jurisprudencia de Reparaciones, página 63, penúltimo párrafo.

⁶³ “La Corte ha señalado en reiteradas oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. En esta línea, la Corte ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las

B.1. Deber de actuar en el ámbito interno

Debido a la naturaleza del presente caso los peticionarios le solicitan a la Corte que ordene al Estado Venezolano que cumpla con su obligación de investigar⁶⁴ los hechos que generaron las violaciones del presente caso, de forma diligente, imparcial y efectiva e identificar, juzgar y sancionar a los responsables⁶⁵, debiendo el Estado realizar inmediatamente las debidas diligencias⁶⁶ para activar y completar eficazmente la investigación dentro de un plazo razonable, y determinar las correspondientes responsabilidades materiales e intelectuales de los autores del hecho en el que perdió la vida el ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández⁶⁷, removiéndolos todos los obstáculos de facto y de jure que mantengan la

posteriores actuaciones o omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos” Caso Goiburú y otros vs. Paraguay, párrafo 96

⁶⁴ “En cuanto al deber de investigar, la Corte ha determinado que esta, si bien es una obligación de medio, debe ser cumplida con toda seriedad por los Estados, de forma tal de satisfacer ciertos requisitos mínimos necesarios para cumplir con la obligación de garantizar”. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 176. También ha señalado que “debe ser efectiva y dirigida al juzgamiento y sanción de los responsables..” Caso Masacre Plan de Sánchez, párrafo 98; y ha indicado que “es deber del Estado fortalecer sus capacidades investigativas..” Caso Carpio Nicolle y otros, párrafo 135, citados todos por Claudio Nash, *Ibidem*, página 72.

⁶⁵ “El Estado está obligado a combatir la situación de impunidad que impera en el presente caso por todos los medios disponibles, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares, quienes tienen derecho a conocer la verdad de los hechos. Este derecho a la verdad al ser reconocido y ejercido en una situación concreta, constituye un medio importante de reparación y da lugar a una justa expectativa de las víctimas, que el Estado debe satisfacer”. Caso Goiburú, párrafo 164. Cabe resaltar que aún cuando los Principios de las Naciones Unidas la ubican como medidas de satisfacción, la Corte su tratamiento lo concibe en el ámbito de garantías de no repetición...el objetivo de esta actuación en el ámbito interno es precisamente entregar un mensaje de rechazo a la impunidad, y por tanto, tiene un componente claramente preventivo y no sólo sancionatorio y por ello es pertinente que su tratamiento sea en el ámbito de las medidas destinadas a la prevención de futuras violaciones a los derechos humanos”. Claudio Nash, *Ídem*, página 68, citando al final el Caso Baldeón García.

⁶⁶ “El deber de debida diligencia para prevenir situaciones de violencia, sobre todo en el contexto de prácticas extendidas o estructurales, impone a los Estados el correlativo deber de vigilar la situación social mediando la producción de información estadística adecuada que permita el diseño y evaluación de las políticas públicas, así como el control de las políticas que se implementen por parte de la sociedad civil...”. Abramovich, Víctor, *Ibidem*, página 174, citando el Informe de la CIDH: “El acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas”, 20 de enero de 2007, página 42.

⁶⁷ “Un punto interesante que ha abordado la Corte es el relativo a la impunidad en casos en que ha habido una investigación y que esta ha establecido responsabilidades parciales. En estos casos, la Corte ha sido clara en señalar que la investigación debe ser completa (Caso Masacre de Mapiripán, párrafo 296), llegando a determinarse incluso la participación de los responsables intelectuales de los crímenes investigados, no bastando la sola determinación de los autores materiales de los ilícitos graves que son investigados”. Claudio Nash, *Ibidem*, página 77

impunidad⁶⁸, tal como consignó el agente estatal Larry Devoe Márquez al momento de expresar sus alegatos finales orales en la audiencia pública de este caso, cuando consignó que “*el Estado no cesará hasta que los responsables sean sometidos, juzgados y sancionados*”.

También se pide que el Estado asegure que los distintos órganos del sistema de justicia involucrados en este caso cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar sus tareas de manera adecuada, independiente e imparcial y que las personas que participen en la investigación, entre ellas víctimas, testigos y operadores de justicia, cuenten con las debidas garantías de seguridad y se abstengan de actos que impliquen obstrucción en la marcha del proceso investigativo.

Junto con ello que el Estado asegure el pleno acceso y capacidad de actuar de los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández en todas las etapas de la investigación, de acuerdo con la legislación interna y las normas de la Convención Americana.

Cabe resaltar que en relación a este aspecto, el Estado indicó cuando realizó el reconocimiento parcial, a través de su agente, el ciudadano Larry Devoe Márquez, que realizaría una investigación adecuada para sancionar a los “*demás responsables*” de la muerte del joven Johan Alexis Ortiz, e incluso este aspecto lo confirmó, en reunión sostenida con los padres de la presunta víctima directa en este caso, los señores Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández de Arellano, representado por el Sub-Director con competencia en materia de Protección de Derechos

⁶⁸ En tal sentido, la Corte ha referido ciertas medidas que debe implementar el Estado para cumplir con su obligación de investigar y sancionar, como son: “a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; c) sancionar, de conformidad con las leyes internas aplicables, a los funcionarios estatales, así como los particulares, que sean declarados responsables...; y d) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, testigos, fiscales y otros operadores de justicia”. Caso Comunidad Moiwana, párrafo 207, Caso Masacre de Mapiripán, párrafo 299, todos citados por Claudio Nash, “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 73. Asimismo ha definido la impunidad como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles, ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones a derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares”. Caso Paniagua y otros, párrafo 173, citado por Claudio Nash, *Ibidem*, página 74.

Fundamentales, Abog. Juan Barradas, cuando en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), -posterior a la celebración de la audiencia pública de este caso-, consigna en un acta de comparecencia de éstos a la Fiscalía –la cual anexamos como prueba sobreviviente-, que el Estado se compromete a “*revisará (revisar) el expediente con el propósito de verificar los elementos que pudieran existir con respecto a otras personas que tengan responsabilidad en el hecho*”, con lo cual se constata que el Estado acepta que vulneró su deber de investigar, y que está en la disposición de llevarlo a cabo de manera efectiva.

Sin embargo, posteriormente, en reunión sostenida el seis de marzo de 2017, por la presunta víctima con el Fiscal Superior del Estado de Táchira, vemos que el mismo le informó al señor Edgar Ortiz, que “*lo estaban engañando, porque ese caso no se puede reabrir porque no hicieron reserva*”, lo cual confirma nuevamente las razones por las cuales dicha presunta víctima sigue desconfiando del Estado Venezolano, puesto que, en un momento le refieren que sí podrán llevar a cabo las investigación pertinentes, acusando a todo aquél que haya participado en la muerte de su hijo, y luego plantea lo contrario, de ahí que los mismos a través de esta representación, reiteran su solicitud de ordenar al Estado Venezolano que realice las investigaciones necesarias para capturar a Jean Carlos Malpica Calzadilla, así como a todos los demás directivos, instructores, entre otros, de la ESGUARNAC, que hayan intervenido en los hechos que devinieron en la muerte del joven Johan Alexis Ortiz Hernández.

C. Medidas de reparación material e inmaterial

La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y la misma será otorgada en la extensión y

medidas suficientes para resarcir tanto los daños materiales, como inmateriales causados⁶⁹.

En virtud de que “las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia”⁷⁰, “deben tener una vocación transformadora...de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo, sino también correctivo”, todo lo cual constituye uno de los límites a tomar en consideración por la Corte al momento de la fijación de los montos por concepto de daños inmateriales en sentido general.

De igual forma la Corte en su jurisprudencia ha establecido que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral, tanto para las víctimas, como para su núcleo familiar en ciertos casos⁷¹.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo, además de haber establecido que el daño material supone “*la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso*”⁷². Por otra parte, ha establecido la Corte que la indemnización por concepto de pérdida de ingresos comprende los que habría percibido la víctima fallecida durante su vida probable, sin

⁶⁹ Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, párrafo 204; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Párrafo 41.

⁷⁰ Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Párrafo 143. Caso Campo Algodonero, párrafo 450.

⁷¹ Corte IDH. Caso Penal Miguel Castro Castro, párrafo 423.

⁷² Corte IDH. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala, Reparaciones y Costas, párrafo 43; y Caso Masacres de Río Negro, párrafo 307.

*embargo, producto de su fallecimiento, el monto se entrega a sus familiares*⁷³.

C.1. Lucro Cesante

En tal sentido, por concepto de *lucro cesante*, entendido como la pérdida de ingresos económicos futuros, que son posibles cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, que en el caso analizado se comprueban porque el joven Johan Alexis Ortiz Hernández al momento de su fallecimiento era un estudiante de último nivel de la Escuela de Guardias Nacionales, por lo que éste percibiría el salario base de los egresados de dicha institución, lo cual fue inesperadamente eliminado por las razones anteriormente expresadas, debiendo dichos ingresos no percibidos ser indemnizados a favor de sus familiares directos, lo cual ha sido reconocido por esta Corte en el caso Loayza Tamayo, al indicar que el cálculo del lucro cesante debía calcularse en base a la siguiente fórmula: “de acuerdo con los ingresos que habría de recibir la víctima hasta su posible fallecimiento natural”⁷⁴.

Conforme a lo previamente esbozado, consideramos que el cálculo del lucro cesante sería a partir del mes de junio del año mil novecientos noventa y ocho (1998), puesto que, el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, debía haber comenzado a percibir el sueldo base de Guardia Nacional en tal fecha; si el Curso de Formación culminaba en menos de tres meses y la muerte se produjo en el mes de febrero del indicado año, momentos en los que un Guardia Nacional devengaba aproximadamente la cantidad de Bs.13,000.00 en la actualidad habiendo transcurrido más de diecisiete años el rango que ostentaría sería de Comandante Tte. Coronel, devengaría un sueldo aproximado de Bs.30,000 a 40,000.

⁷³ Corte IDH. Caso Nadeze Dorzema y otros vs. República Dominicana, párrafo 284.

⁷⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Reparaciones. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C no.42.

Distinguidos miembros de esta Corte, es relevante indicarles sobre la fundamentación probatoria de lo anteriormente referido, que el Estado Venezolano, a través de su institución de la Defensa Pública Bolivariana, no colaboró para la obtención de una certificación en donde el Ministerio del Poder Popular para la Defensa, a través del Ministerio de la Defensa, nos indicara los salarios base de cada uno de los rangos jerárquicos reconocidos a la Guardia Nacional Bolivariana, desde el año en el que murió Johan Alexis hasta el 2015, como tampoco se pudo obtener la tasa oficial de dólar en relación al bolívar dispuesta por el Banco Central de Venezuela en el indicado período e, incluso, en una búsqueda en internet en la que accedimos a la página web de la Guardia Nacional Bolivariana⁷⁵, comprobamos que no tienen el registro de nómina de manera pública, sino exclusivamente para aquéllos que son miembros de la institución militar, por lo que para el cálculo del lucro cesante siguiente nos apoyamos en fuentes extraídas en documentos online, así como informaciones suministradas por las presuntas víctimas señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano.

Cabe resaltar que para comprensión del cálculo del lucro cesante tomamos en consideración los diferentes rangos jerárquicos dispuestos por la Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana⁷⁶, que establece una composición de cuatro instituciones, como son: Ejército Nacional Bolivariano, Armada Nacional Bolivariana, Aviación Militar Nacional Bolivariana y Guardia Nacional Bolivariana, siendo esta última, la institución de cuerpos militares a las que aspiraba pertenecer el joven Johan Alexis Ortiz Hernández, teniendo la misma como niveles jerárquicos tropa alistada, tropa profesional, suboficiales, oficiales subalternos, oficiales superiores y oficiales generales, niveles en los que debía haber transitado la hoy víctima directa del presente caso, si no

⁷⁵ <http://nominagnb.blogspot.com/p/asignaciones-y-deducciones-de-ley.html>, consultado en fecha 02/10/2015 a las 10:01am.

⁷⁶ Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, Gaceta Oficial no.4.844, de fecha 18/01/1995.

hubiera sido vulnerado su derecho a la vida por las autoridades académicas militares venezolanas.

En base a datos obtenidos en relación a la tasa del dólar respecto al bolívar⁷⁷, vemos que desde el llamado viernes negro en Venezuela (18 de febrero de 1983), comenzó a sufrir devaluaciones importantes el bolívar frente al dólar, lo que durante el Gobierno de Hugo Chávez (1998-2012) y de Nicolás Maduro (a partir del 2013), las distorsiones en materia cambiaría han creado un mercado negro con una cotización alternativa conocida como el “dólar paralelo”, cuyo valor ha fluctuado por encima de la cotización oficial suministrada por el Banco Central de Venezuela, además a partir del año dos mil siete (2007) se produjo el Decreto Ley de Reversión Monetaria; muestra de lo anteriormente esbozado, es que en el año mil novecientos noventa y ocho (1998) -año en el que ocurrieron los hechos en los que resultó muerto Johan Alexis-, la tasa de cambio era de 509.35 bolívares por un dólar, en el 2003 eran 1,924 bolívares por dólar, y en la actualidad ha fluctuado entre 700 a 850 bolívares por dólar (2015), sin embargo, si partimos de la tasa fijada por el gobierno central, a través del Banco Central de Venezuela, veremos que a partir del año dos mil diez (2010) el valor del dólar se ha mantenido estable, y en la actualidad existen tres modalidades de cambio de 6.3 bolívares por dólar en la primera categoría, 13 bolívares por dólar en la segunda, y en la tercera son 200.3 bolívares por dólar, en tal sentido, tomaremos en consideración la cantidad de 200 bolívares por dólar, es decir, la tercera, porque es la que representa la mejor comparación en término de fluctuaciones del bolívar con relación al dólar, así como la indexación del mismo.

Cabe resaltar que los sueldos⁷⁸ de los efectivos militares, según reporte de página web Notilogía, publicado en fecha 23/06/2015, con el nombre **¿Cuánto gana un militar en Venezuela 2015?**, es “un tema sin revelar

⁷⁷https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Cotizaci%C3%B3n_hist%C3%B3rica_del_bol%C3%ADvar_con_respecto_al_d%C3%B3lar, consultado en fecha 30/09/2015 a las 8:58 pm.

⁷⁸<http://www.notilogia.com/2015/06/cuanto-gana-un-militar-en-venezuela-2015.html>, consultado en fecha 02/10/2015 a las 2:30pm.

públicamente...”, además sostiene que en los dos últimos años, es decir, 2014 y 2015, el salario mínimo para los militares en Venezuela, ha sido incrementado por parte del Gobierno Nacional en un 80%, y luego en un 30%, estableciéndose que el sueldo devengado en el año 2013 para un Tte. Coronel era de 18.909.45 bolívares, y con el aumento del 80% es de 34,036.65 bs., por el aumento de 15,127.2 bs., y añadiéndole el 30% más de aumento asciende a 44,247.35 bolívares.

En el cálculo del lucro cesante que procederemos a realizar, resulta relevante indicar que tomaremos en consideración no solo el salario base que hubiera devengado Johan Alexis ya referido, sino también los beneficios adicionales⁷⁹, consistentes en prima por antigüedad que es de 50 bolívares por cada año de servicio, más la prima de transporte consistente en 315 bolívares mensuales, y en virtud de que el mismo estaba incluso inscrito en la Universidad para estudiar la Licenciatura en Derecho, por tanto, pretendía ser profesional, le aplicaremos la prima por profesionalización que es un 12% del sueldo básico, sin obviar el bono de fin de año, es decir, la regalía pascual, y un décimo cuarto salario consistente en un bono vacacional, todo lo cual se comprueba con los documentos ofertados de los Guardias Nacionales Carlos Luis Perdomo Ortiz –quien era de la promoción de alumnos en la ESGUARNAC de la promoción de Johan Alexis Ortiz Hernández- y Delfin Zambrano, así como en la página web consultada.

Si bien el bolívar venezolano luego del año mil novecientos ochenta y tres (1983) experimentó la primera devaluación, lo cierto es que, a los fines de establecer el cómputo y evitar cálculos complejos producto de las devaluaciones y los diferentes precios del dólar, consideramos conveniente establecer un criterio uniforme y mantener el valor del dólar equivalente a 200 bolívares; por tanto, serían 13,000 bolívares como sueldo base por espacio de los primeros cinco años subsiguientes a su fallecimiento, multiplicados por los 12 meses del año, más un sueldo por

⁷⁹ <http://nominagnb.blogspot.com/p/asignaciones-y-deducciones-de-ley.html>, consultado en fecha 02/10/2015 a las 10:01am.

concepto de regalía por cada año, así como uno por bono vacacional, sería Bs.13,000 multiplicado por 14, que arroja un total de 182,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 5 años, serían 910,000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 50 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 250 bolívares, así como la prima de transporte que son 315 bs. mensual que serían 18,900 bolívares, lo que asciende a una suma de 929,150 bolívares, más el 12% por prima de profesionalización serían 1,560 bolívares, lo que hace un total provisional de 930,710 bolívares, los cuales convertidos en dólares serían **US\$4.653.55**; entonces a partir del 2003 hasta el 2010 en donde habría obtenido un rango mayor calculamos el sueldo base aproximado de Bs.22,000, multiplicado por 14, que arroja un total de 308,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 8 años, serían 2,464,000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 50 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 400 bolívares, así como la prima de transporte que son 315 bs. mensual que serían 30,240 bolívares, y la prima por profesionalización que es de 2,640 bolívares, lo que asciende a una suma de 2,497,280 bolívares, los cuales convertidos en dólares serían **US\$12,486.4**; más el sueldo de Comandante Tte. General desde el 2011 a la fecha (2015), que sería de Bs.40,000 multiplicado por 14, que arroja un total de 560,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 5 años, serían 2,800,000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 50 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 250 bolívares, así como la prima de transporte que son 315 bs. mensual que serían 18,900 bolívares, más la prima de profesionalización sería 4,800, lo que asciende a una suma de 2,823,950 bolívares, los cuales convertidos en dólares serían **US\$14,119.75**; sumando las cantidades en dólares referidas hace un total de **US\$31,259.7**.

En lo relativo al lucro cesante, que va del año 2016 hasta el 2049, en virtud de que no tenemos una fuente oficial para determinar la variación porcentual de incremento salarial devengada por los Guardias Nacionales Bolivarianos, fijaremos montos aproximados, partiendo de los

acontecidos en los primeros diecisiete años previamente calculados, siendo el salario de 55,000 bolívares como sueldo por espacio de los próximos primeros diez años (2016-2026) multiplicados por los 12 meses del año, más un sueldo por concepto de regalía por cada año, así como uno por bono vacacional, sería Bs.55,000 multiplicado por 14, que arroja un total de 770,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 10 años, serían 7,700.000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 100 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 1000 bolívares, así como la prima de transporte que son 500 bs. mensual que serían 60,000 bolívares, lo que asciende a una suma de 7,761.000 bolívares, más el 12% por prima de profesionalización serían 5,500 bolívares, lo que hace un total provisional de 7,766.500 bolívares, los cuales convertidos en dólares con un monto de 400 bs. por dólar serían **US\$19,416.25**; entonces a partir del 2027 hasta el 2037 en donde habría obtenido un rango mayor calculamos el sueldo base aproximado de Bs.70,000, multiplicado por 14, que arroja un total de 980,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 10 años, serían 9,800.000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 150 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 1,500 bolívares, así como la prima de transporte que son 650 bs. mensual que serían 78,000.00 bolívares, y la prima por profesionalización que es de 8.400 bolívares, lo que asciende a una suma de 9,887.900 bolívares, los cuales convertidos en dólares con un monto de 600 bs. por dólar, serían **US\$16,479.833**; entonces a partir del 2038 hasta el 2049 en donde habría obtenido un rango mayor calculamos el sueldo base aproximado de Bs.85,000, multiplicado por 14, que arroja un total de 1,190,000 bs. por año, lo cual multiplicado por los 12 años, serían 14,280.000 bolívares, a esta suma habría que añadirle los 200 bolívares por concepto de prima de antigüedad, multiplicados por cada año, que son 2,400 bolívares, así como la prima de transporte que son 800 bs. mensual que serían 115,200.00 bolívares, y la prima por profesionalización que es de 10,200 bolívares, lo que asciende a una suma de 14,407.800 bolívares, los cuales convertidos en dólares con un monto

de 800 bs. por dólar, serían **US\$18,009.75**; sumando las cantidades en dólares referidas hace un total de **US\$53,905.83**, cantidad que unida a la anterior, hace un total de **US\$85,165.53**.

Por tanto, los peticionarios solicitan que la Corte en su momento determine en equidad la cantidad de **OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES CON 53/100 (US\$85,165.53)**, por concepto de daño material por lucro cesante, a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida, es decir, los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández.

C.2. Daño Emergente

Dentro del marco de lo que se concibe como *daño emergente*⁸⁰, la Corte ha establecido que comprende aquellos gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes en ocasión del ilícito, es decir, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, los cuales en el caso de la especie, vemos que han incurrido los padres de Johan Alexis, puesto que no solo cubrieron sus gastos funerarios, sino también los de tramitación del expediente judicial, en cuanto a la obtención de copias del mismo, en relación a los traslados en búsqueda de información, el pago para la tramitación del caso ante el sistema interamericano, que incluye el pago de gastos y honorarios profesionales de los abogados privados que en principio los asistían legalmente, entre otros, los cuales probamos con las facturas y copias de cheques correspondientes ofertadas, los cuales ascienden a un monto de **Bs.1,329.249.21**.

CHEQUES

NO.	FECHA	MONTO	MONEDA
------------	--------------	--------------	---------------

⁸⁰ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 109. Caso Alobotoe y otros., párrafo 79.

35205475.00	09/08/1999	100,000	BOLIVAR
91908106.00	07/08/1999	15,000	BOLIVAR
7187554.00	23/11/2000	200,000	BOLIVAR
41185231.00	15/03/2000	150,000	BOLIVAR
26677920.00	03/04/2000	300,000	BOLIVAR
36205500.00	17/09/1999	100,000	BOLIVAR
TOTAL		865,000	

PUBLICACIONES

CONTROL NO.	FECHA	MONTO	MONEDA
24867	14/10/1998	8,165	BOLIVAR
86976	12/02/2005	20,000	BOLIVAR
97974	14/02/2006	53,078.40	BOLIVAR
TOTAL		81,243.40	

PAGOS FUNERARIOS

	FECHA	MONTO	MONEDA
	15/02/1998	90,000.00	BOLIVAR
	16/02/1998	55,000.00	BOLIVAR
	16/02/1998	300	BOLIVAR
	25/02/1998	48,000	BOLIVAR

TOTAL		193,300	
--------------	--	----------------	--

TRASPORTE	
------------------	--

NO.		MONTO	MONEDA
235081.00		4000	BOLIVAR
235034.00		4000	BOLIVAR
404.00	14/06/2000	141.00	BOLIVAR
TOTAL		8,141	

404.00	28/08/2000	26	DOLARES
TOTAL		26	

HOTEL

NO.	FECHA	MONTO	MONEDA
23598.00	11/09/2001	14.7	BOLIVAR
TOTAL		14.7	

LLAMADAS

	FECHA	MONTO	MONEDA
	03/05/2004	2320.00	BOLIVAR
	03/05/2004	4408.00	BOLIVAR
	10/05/2004	5336.00	BOLIVAR
	12/05/2004	4640.00	BOLIVAR

	20/05/2004	2504.00	BOLIVAR
	18/06/2004	4989.36	BOLIVAR
	30/06/2004	3501.99	BOLIVAR
	NO SE VE		NO SE VE
	16/09/2004	1380.00	BOLIVAR
	06/10/2004	4392.93	BOLIVAR
	05/11/2004	2598.82	BOLIVAR
	19/01/2005	2.548,24	BOLIVAR
	23/02/2005	2026.88	BOLIVAR
	09/03/2005	6.000,00	BOLIVAR
	30/03/2005	2070.00	BOLIVAR
	21/04/2005	2530.00	BOLIVAR
	03/11/2005	6284.04	BOLIVAR
	21/12/2005	7100.00	BOLIVAR
	11/05/2006	5390.00	BOLIVAR
	16/05/2006	9.500,00	BOLIVAR
		150.00	BOLIVAR
	23/09/1998	600.00	BOLIVAR
	23/09/1998	300.00	BOLIVAR
	22/10/1998	1.377,00	BOLIVAR
	20/10/1998	1.350,00	BOLIVAR
	20/10/1998	306.00	BOLIVAR
	20/10/1998	306.00	BOLIVAR

	16/10/1998	600.00	BOLIVAR
	16/10/1998	306.00	BOLIVAR
	16/10/1998	300.00	BOLIVAR
	26/08/1998	1.89	BOLIVAR
	25/08/1998	1.500,00	BOLIVAR
	25/08/1998	153.00	BOLIVAR
	25/08/1998	153.00	BOLIVAR
	26/08/1998	1.886,00	BOLIVAR
	26/06/1998	15.00	BOLIVAR
	11/09/1998	150.00	BOLIVAR
	11/09/1998	15.00	BOLIVAR
	11/09/1998	320.00	BOLIVAR
	11/09/1998	145.00	BOLIVAR
	11/09/1998	150.00	BOLIVAR
TOTAL		65,442.91	

DOCUMENTOS ENVIADOS	
----------------------------	--

	FECHA	MONTO	MONEDA
NO.	04/03/2004	8000,00	BOLIVAR
426139	12/04/2004	8354,4	BOLIVAR
426835	04/03/2005	3450.00	BOLIVAR
	09/03/2005	3450.00	BOLIVAR

	03/08/2000	4900.00	BOLIVAR
	24/08/2000	4900.00	BOLIVAR
	24/08/2000	4900.00	BOLIVAR
	19/12/2000	4900.00	BOLIVAR
	10/01/2001	6300.00	BOLIVAR
	10/01/2001	4900.00	BOLIVAR
	30/10/2000	34568.00	BOLIVAR
	29/04/1998	2800.00	BOLIVAR
TOTAL		75,068.00	

COPIAS	
---------------	--

	FECHA	MONTO	MONEDA
	14/08/2001	37440	BOLIVAR
	11/02/2005	3,599.20	BOLIVAR
TOTAL		41,039.20	

TOTAL GENERAL	1,329,249.21
----------------------	---------------------

La cantidad total referida haciendo la conversión en dólares, sobre la base de una tasa de 650 bolívares fuerte por dólar, hace un total de **2,045 dólares**. Sin embargo, a este monto debe adicionársele aquellos montos que por el transcurrir del tiempo y la informalidad, es imposible que sean detalladamente cuantificados, pero siguiendo la línea jurisprudencial de esta Corte, podemos afirmar que la falta de comprobantes de gastos de esta naturaleza no pueden ser motivo de rechazo de un justo

resarcimiento. Es así que, en el caso Vera Vera y otros vs. Ecuador, consideró este Digno Tribunal indemnizar aún a falta de comprobantes que justifiquen este tipo de perjuicios económicos alegados y fijó la correspondiente reparación por daño material⁸¹, los cuales abarcan en el caso de la especie:

a) los gastos de honorarios profesionales de asistencia legal, sin soporte probatorio, que ascienden a la suma aproximada de **QUINCE MIL DOLARES (US\$15,000 dólares)**, los cuales cabe resaltar fueron pagados por los Señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano a sus respectivos abogados privados, algunos de los cuales les cobraban sus honorarios en dólares, partiendo de que el litigio se estaba conociendo nacional e internacionalmente, monto que fue sufragado por los padres solicitándolo prestado, habiendo sumas que todavía se deben;

b) traslados, hospedaje y alimentos para asistir a audiencias en jurisdicción ordinaria y militar, que conllevo un gasto aproximado de **VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000)**, puesto que, debían trasladarse del lugar de su lugar de residencia a Caracas, Tribunales Militares, Ministerio Público, Congreso, Presidencia de la República, Asamblea Nacional, Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Relaciones Interiores, Viajes a Guasualito, Estado Apure, Fuerte Tiuna (Ministerio de la Defensa, Corte Marcial), Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Ordinario en el Estado de Táchira, Defensoría del Pueblo de Caracas y del Estado del Táchira, Medios de Comunicación diferentes, viajes a los Comandos Rurales en El Piñal donde fue herido de muerte Johan Alexis, viaje al Hospital Tipo Be del Piñal, entre otros, habiéndose suspendido las audiencias entre la jurisdicción militar y ordinaria por más de setenta ocasiones, representando un gasto solamente en transporte en los primeros años de 500 a 700 bolívares, multiplicado por cuatro, debido a que asistían a las audiencias los padres de Johan Alexis, así como el abogado y un periodista, gastos que eran cubiertos por los primeros, pero en los últimos

⁸¹ Corte IDH. Caso Vera Vera y otros vs. Ecuador. Excepciones Preliminares. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011. Serie C. No.2247, párrafo 132.

años por ese mismo concepto -según informaciones suministradas por los padres de Johan Alexis- se debe invertir más de 3,000 bolívares, sin obviar que en ocasiones hubo que pagar hoteles para poder llegar a tiempo a las audiencias o porque terminaban a altas horas de la noche, sin que pudieran regresar a sus respectivas viviendas, y en dichas comparecencias no puede dejar de valorarse los gastos de alimentación en los que tuvieron que incurrir, no solo ellos, sino también sus parejas que en innumerables ocasiones les acompañaban;

c) solicitud de certificaciones y copias de legajos de documentos del expediente, en estos gastos se vieron en la necesidad de incurrir los padres de Johan Alexis, puesto que tenían que documentarse de las piezas que conformaban el expediente cuando las autoridades permitían luego de reiteradas solicitudes a facilitárselas, por igual, al tener que sacar copias de dichas piezas para adjuntarlas a las solicitudes depositadas a diferentes organizaciones de derechos humanos, militares, periodísticas e, incluso judiciales, lo cual asciende a una suma aproximada de **TRES MIL DOLARES (US\$3,000)**;

d) Envío de documentos hacia la Comisión IDH, así como pagos de reseñas periodísticas por espacio de más de diecisiete años, que costaban de 8 mil a 60 mil bolívares, lo cual asciende a una suma de **SIETE MIL DOLARES (US\$7,000)**;

e) entre otros.

TOTAL DAÑO EMERGENTE

CONCEPTO	CANTIDAD EN DOLARES
Daño emergente cuantificado con comprobantes	2,045.00
Daño emergente cuantificado sin comprobantes, por concepto de: a) gastos y honorarios profesionales de asistencia legal; b)	

traslados, hospedaje y alimentos para asistir a audiencias en jurisdicción ordinaria y militar, así como otras instituciones de diversas índoles; c) Solicitud de certificaciones y copias de legajos de documentos del expediente; d) Envío de documentos hacia la Comisión IDH; e) entre otros.	45,000.00
TOTAL	47,045

Un aspecto relevante respecto a este tipo de daño material es que a consecuencia de la muerte a destiempo del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, quien contaba con 19 años de edad al momento de su fallecimiento, era el hijo mayor de sus padres, con el cual ellos contaban para que colaborase económicamente con el mantenimiento del hogar, sin embargo, no llegó a cumplir con dicha colaboración, puesto que mientras estuvo estudiando en la ESGUARNAC, sus gastos le eran solventados por sus padres, por tanto, esta carencia determinó que los señores Zaida Hernández y Edgar Ortiz, continuarán tratando de solventar los gastos de sus demás hijos y parejas solos, sin ninguna ayuda de su hijo mayor, todo lo cual se traduce en un daño material emergente a sus ingresos.

En consecuencia, monto total solicitado por las presuntas víctimas por concepto de daño material en base al daño emergente es la suma de **CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$47,045.00)**, de los cuales **VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$27,045.00)** solicitamos que sean para la presunta víctima señor Edgar Humberto Ortiz Hernández y **VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00)** para la señora Zaida Hernández.

C.3. Daño Inmaterial

El daño inmaterial comprende “*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores*”

*muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*⁸². Desde sus inicios la Corte se ha inclinado en términos generales por la doctrina del daño moral como Premium Dolores, esto es, establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima⁸³.

Esta Corte ha ampliado el concepto clásico de la “aflicción”, sea esta física o psíquica, incorporando dentro de ese contexto la idea de “menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones”, y la idea de que dichas perturbaciones no sólo pueden afectar las condiciones de existencia de la víctima, sino además, las de su familia. Al efecto, el menoscabo de valores no se circunscribiría a la aflicción psíquica, sino que comprendería una medición más objetiva, en cuanto al ilícito como acto per se capaz de afectar la moral vigente o bien la moral particular de un grupo determinado⁸⁴.

Otro criterio utilizado por esta Corte para configurar el daño moral es el que proporciona la sentencia del Caso Yátama⁸⁵, la cual amplió la idea de “dolor o sufrimiento” a aspectos que pueden ser considerados como “sentimiento de discriminación”, considerando los peticionarios que en dicho estado o sentimiento ha colocado el Estado Venezolano a los padres del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, al forzarlos a tomar decisiones en torno a trasladarse de sus viviendas para proteger sus vidas, bienes e integridad física, así como cambiar de trabajos porque no les permitían los “jefes” continuar por temor a las represalias del gobierno e, incluso, no poder inscribir a sus demás hijos en centros educativos de su

⁸² Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser, párrafo 161 y Caso Goiburú, párrafo 156.

⁸³ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 27 (Indemnización Compensatoria), citada por Claudio Nash en el Libro “Jurisprudencia de Reparaciones”, página 50. Por último, cabe resaltar lo comentado en el numeral 16 del Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado”, al indicar que “..Por lo general se entiende que el daño inmaterial comprende la pérdida de los seres queridos, el dolor y el sufrimiento, así como cualquier atentado contra la persona, su domicilio o su vida privada... puede evaluarse en dinero y puede ser objeto de una reclamación de indemnización, como se puso de relieve en el caso de “Luisitania”.

⁸⁴ Corte IDH. Caso Blake, párrafo 115; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párrafo 81.

⁸⁵ Corte IDH. Caso Yátama, párrafos 246-247.

elección por carecer de los recursos económicos necesarios, en tal sentido, el Estado forzó a todos los integrantes de la familia materna y paterna del joven Ortiz, a padecer necesidades económicas que los han llevado a agravar su estado de pobreza, la cual constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico, como social y cultural, que supuso un serio obstáculo para el acceso a la justicia⁸⁶.

Cabe resaltar que la falta de acceso a la justicia, así como su denegación, conjuntamente con las amenazas por vía telefónica recibidas y el atentado contra la vida e integridad de los familiares de la presunta víctima directa de este caso, en razón de la exigencia estatal de que no continuaran con sus investigaciones, generaron no sólo en los padres de Johan Alexis, señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández, sino también en sus hermanos, Gregory, Greysi, Jeckson, Saúl Johan y Zaida Dariana, así como en las parejas de su madre y padre, señor Saúl Arellano y Maritza González, continuos sufrimientos por las violaciones cometidas, todo lo cual está Corte ha visualizado al momento de fijar reparación por este concepto de daño inmaterial, como por ejemplo en su sentencia Caso Familia Barrios vs. Venezuela⁸⁷.

Conforme a lo anteriormente expuesto, los peticionarios solicitan la entrega en equidad y basándose la Corte en una apreciación prudente del daño inmaterial, que el Estado entregue una suma compensatoria⁸⁸ de **CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00)** a cada uno de los padres de Johan Alexis, es decir, a los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández Arellano, así como **TREINTA MIL DOLARES (US\$30,000.00)** para para cada uno de los jóvenes Jeckson Edgardo Ortiz González y Zaida Dariana Arellano Hernández, en su calidad de

⁸⁶ 100 Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, 7. Pobreza (15).

⁸⁷ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela, de fecha 24/11/2011, párrafo 378.

⁸⁸ “...Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad, así como mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto el reconocimiento de la dignidad de la víctima y evitar que vuelvan a ocurrir violaciones a los derechos humanos...”. Caso Goiburú, párrafo 156

hermanos que tuvieron la oportunidad de compartir más tiempo con Johan Alexis, y **VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00)** para los tres hermanos restantes, como son: Greysy Maried Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González y Saúl Johan Arellano Hernández, y la cantidad de **CUARENTA MIL DOLARES (US\$40,000.00)** a favor de los señores Maritza González Cordero, en su calidad de esposa del señor Edgar Ortiz y Saúl Arellano, en su calidad de esposo de la señora Zaida Hernández, lo que asciende a un total de **US\$500,000.00**.

DAÑO INMATERIAL	PARENTESCO	MONTO INDIVIDUAL (US\$)
Edgar Ortiz Ruiz	Padre	150,000.00
Zaida Arellano	Madre	150.000.00
Jeckson Edgardo Ortiz González	Hermano	30.000.00
Greysy Maried Ortíz González	Hermana	20.000.00
Gregory Leonardo Ortíz González	Hermano	20.000.00
Saida Dariana Arellano Hernández	Hermana	30.000.00
Saúl Johan Arellano Hernández	Hermano	20.000.00
Maritza González Cordero	Esposa de Edgar Ortiz	40.000.00
Saúl Arellano	Esposo de Zaida Arellano	40.000.00
TOTAL GENERAL		500.000.00

C.3.1. Daño al proyecto de vida de Johan Alexis Ortiz Hernández

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido una diferenciación de la denominación daño al “Proyecto de Vida”⁸⁹, del “daño emergente”⁹⁰ y el “lucro cesante”⁹¹ como categorías de la indemnización por daño material⁹², debido a que el mismo atiende a “la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁹³, es decir, la Corte lo asocia al “concepto de realización personal”, entendida como una “expectativa razonable y accesible en el caso concreto”, con ello expandió la noción de daño más allá del daño material y moral. También el daño al proyecto de vida la Corte IDH lo ha relacionado con la idea de “expectativas de desarrollo personal y vocacional”, así como a cuestiones de “autoestima” y “afectación de realizar y gozar relaciones afectivas íntimas”, vinculándolo con medidas de reparación inmaterial⁹⁴.

En el caso analizado consideramos que el Estado Venezolano ha ocasionado un daño al proyecto de vida del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, a quien como consecuencia de su fallecimiento en manos de

⁸⁹ Concepto introducido por la Corte en la Sentencia Caso Loayza Tamayo, del 27/11/1998, aún cuando había sido anteriormente sustentado doctrinalmente.

⁹⁰ “corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos”, *Ibidem*, párrafo 147. Claudio Nash en el Libro “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 43, lo define como “es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito...”, extraído del párrafo 109 del Caso Velásquez Rodríguez, y párrafo 79 del Caso Aloboetoe y otros.

⁹¹ “pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos”. *Ibidem*.

⁹² El cual forma parte de la forma de reparación denominada como indemnización, la cual comprende además del mismo, el daño inmaterial o moral. “Sobre el contenido de la indemnización, la Convención en el artículo 63.1 se limita a señalar que esta debe ser una “justa indemnización”, sin indicar los elementos que esta “justa indemnización” debe contener. De esta manera, siguiendo el criterio de la Corte, este contenido debe ser llenado por los principios del derecho internacional”. Caso Aloboetoe y otros –reparaciones, párrafo 44. En iguales términos se pronuncia James Crawford en el Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, en el numeral 2 del artículo 36 al señalar que: “La indemnización cubrirá todo daño susceptible de evaluación financiera, incluido el lucro cesante en la medida en que éste sea comprobado”.

⁹³ *Ibidem*

⁹⁴ Corte IDH. Caso Soler, párrafos 87-89 y 101-103, comentado por Claudio Nash, Libro *Ibidem*,. Párrafo tercero, página 58

agentes del Estado dentro de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales de Cordero, se le impidió la realización de sus expectativas de desarrollo personal y vocacional, existiendo en Venezuela una esperanza de vida en hombres de 71 años⁹⁵, lo cual se comprueba con el hecho de que producto de su muerte no pudo continuar con su formación como Guardia Nacional, estando ya en la última fase del curso concebido para dicha ocupación, lo cual se comprueba con el acta de defunción del mismo, así como con la instancia de presentación de acusación del ministerio público de la Fiscalía Séptima del Estado de Táchira, específicamente cuando describe los hechos imputados al señor Jean Carlos Malpica, además de contener transcritas las declaraciones de las autoridades militares encargadas de la Escuela de GN, cuando en ambas documentaciones se describe la forma en cómo perdió la vida, siendo la obtención del título de Guardia Nacional al momento de la ocurrencia de los hechos su expectativa más evidente, no obstante encontrarse inscrito en la Universidad Católica del Táchira en la Carrera de Derecho. Es decir, que Johan Alexis con la trayectoria académica que tenía, lo cual se comprueba con el record de notas ofrecido como pruebas, además de no tener ninguna situación de salud que le impidiera lograr dicho objetivo, se determinaba que podía haber alcanzado la edad promedio de expectativa de vida de 71 años.

Cabe resaltar que la vocación para ser Guardia Nacional por parte del joven Johan Alexis, provino de su interés de continuar los pasos de su padre, el señor Edgar Ortiz, quien permaneció durante muchos años al servicio de dicha institución castrense -lo cual se demuestra con la documentación ofertada, específicamente del diploma obtenido que lo acreditó como Guardia Nacional-, aun cuando su madre, la señora Zaida Hernández de Arellano, trató de alejarlo de dicha ocupación, ya que, tenía conocimiento del alto grado de peligro que conllevaba desempeñarse en dicha función, lo cual fue fehacientemente comprobado con los hechos en los que su hijo murió, pues sin haberse graduado perdió la vida en un entrenamiento militar irregularmente ejecutado por parte

⁹⁵ www.unicef.org/Venezuela/spanish/overview.htm consultado en fecha 02/09/2015 a las 12:22pm.

de los encargados de la Escuela en donde estaba recibiendo dicha formación.

También consideramos que se le ocasionó un daño al proyecto de vida de Johan Alexis, en razón de que no pudo realizar y gozar de relaciones afectivas íntimas, en virtud de que al momento de su fallecimiento, conforme a las informaciones suministradas por sus padres, tenía un noviazgo de seis meses con la joven Yasmint, quien fue la única que había sido presentada como su novia, teniendo las intenciones de profundizar en dicha relación una vez concluidos sus estudios en la Escuela de Guardias Nacionales, sin embargo, no solo no logró convertirse en esposo de la misma, sino que, tampoco, pudo llegar a tener hijos, y en tal sentido, realizarse como padre.

En ese mismo orden, vemos que Johan Alexis se le impidió con la negligencia observada por las autoridades militares de la Escuela de Formación de Guardias Nacionales, que trajo como consecuencia su muerte, continuar consolidando los lazos afectivos con sus familiares, no solo con sus padres, los señores Edgar Humberto Ortiz y Zaida Hernández de Arellano, con quienes convivió durante toda su vida, en un primer momento con su madre, y, posteriormente, con su padre, sino también con sus hermanos de padre Gregory Leonardo, Greyssi Maried y Jeckson Edgardo, quienes apenas contaban con 1.8 años, 3.8 años y 9.9 años de edad respectivamente, así como los de madre Saúl Johan y Zaida Dariana que contaban con 4.9 años y 6.7 años, siendo el mismo el hermano mayor con quien los mismos pensaban que iban a poder continuar disfrutando de sus muestras de afecto, así como teniéndolo como un ejemplo a seguir, de ahí la serie de fotografías en donde se muestra a Johan Alexis con sus hermanitos abrazándolos, cargándolos, besándolos, admirándolos, en definitiva, brindándoles todo el afecto que les tenía y que pretendía seguir profesándoles.

Conforme a lo anterior, consideramos que el valor existencial de Johan Alexis fue abruptamente interrumpido, por la violación a su derecho a la vida, que trajo como consecuencia el daño al proyecto de vida, lo cual

va más allá de la esfera económica⁹⁶, lo cual fue asumido por la Corte como una vulneración que no permite una “evaluación financiera”⁹⁷, sin embargo, consideramos que aun cuando “ninguna forma de reparación podría devolverle o proporcionarle las opciones de realización personal de las que se vio injustamente privado...”⁹⁸ la víctima directa o sus familiares por la vulneración de los derechos consagrados en la Convención, la consecuencia más idónea para garantizar el resarcimiento del daño referido, es que la Corte fije en equidad un monto indemnizatorio, que en ningún caso sea inferior a la suma de **CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00)**, distribuidos **VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000)** para cada uno de los padres, por el padecimiento del daño al proyecto de vida de Johan Alexis, no obstante, no se cuente con los antecedentes necesarios para hacer la evaluación de dicho daño, tal como lo hizo en el caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez⁹⁹, así como lo concerniente a la aplicación del reconocimiento del “daño patrimonial familiar”¹⁰⁰.

⁹⁶ Caso Gutiérrez Soler – reparaciones, parte infine, párrafo 89

⁹⁷ “La cuestión de indemnización por daños personales se ha planteado en los órganos competentes en materia de derechos humanos, en particular el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las indemnizaciones otorgadas abarcan tanto las pérdidas materiales (lucro cesante, pensiones, gastos médicos, etc.) como los daños patrimoniales (pretium doloris, dolor psíquico o moral, humillación, pérdida de alegría de vivir y pérdida de relaciones de afecto y amistad), los cuales generalmente se cuantifican sobre la base de una evaluación equitativa. Hasta ahora, la cuantía de la reparación o la indemnización de daños y perjuicios otorgada o recomendada por esos órganos ha sido modesta. No obstante, las resoluciones dictadas por los órganos de derechos humanos en materia de indemnización se fundan en los principios del derecho internacional general relativos a la reparación”. James Crawford en el Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, comentario No.19, página 269.

⁹⁸ Caso Gutiérrez Soler – *Ibidem*, nota 21

⁹⁹ Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez, párrafo 228. “En este caso la Corte señala que no cuenta con los antecedentes necesarios para hacer la evaluación de los daños, pero fija en “equidad” una suma determinada, como un mínimo, resuelve, además, que el monto final debe ser fijado en un arbitraje... si bien es atendible que por la complejidad del caso la Corte no cuente con los elementos necesarios para su determinación, no es claro por qué en este caso determina un cierto mínimo, cuestión que no ha hecho en otros casos de igual complejidad (Caso Trabajadores Cesados del Perú, párrafo 148). Claudio Nash, *Ibidem*, página 45

¹⁰⁰ Eso es relevante porque se desvincula la afectación de los gastos en que pueda haber incurrido cada uno de los miembros del núcleo familiar y se amplía la idea a un nuevo sujeto “la familia”, en una de sus claras cualidades particulares, cual es, la patrimonial... la indemnización se establece respecto del “daño patrimonial familiar” y se distribuye entre los miembros de la familia de acuerdo a criterios de distribución... tal como señaló la Corte en el caso Gutiérrez Soler, párrafo 78 y Caso Baldeón García, párrafo 186, citados por Claudio Nash, *Ibidem*, página 46.

TOTAL DE REPARACIONES DAÑO MATERIAL E INMATERIAL EN DOLARES

CONCEPTO	EDGAR	ZAIDA	ZAIDA DARIANA	SAUL JOHAN	GREGORY	GREYSSI	JECKSON EDGARDO	MARITZA	SAUL	
LUCRO CESANTE	85,165.53	85,165.53								
DAÑO EMERGENTE	27,045	20,000								
DAÑO INMATERIAL	150,000	150,000	30,000	20,000	20,000	20,000	30,000	40,000	40,000	
PROYECTO DE VIDA	25.000	25.000								
TOTAL INDEMNIZACIONES	287,210.53	280,165.53	30,000	20,000	20,000	20,000	30,000	40,000	40,000	767,376

D. Medidas de Satisfacción¹⁰¹

Tomando en consideración que la Corte se ha pronunciado fijando como límite de las medidas de satisfacción que estas no constituyan una forma humillante para el Estado responsable, ni sea desproporcionada con relación al perjuicio¹⁰².

¹⁰¹ “Según el párrafo 2 del artículo 37 del Proyecto de Artículos, *Ibíd.* La satisfacción consiste en un reconocimiento de la infracción, una expresión de pesar, una disculpa formal o cualquier otra medida adecuada. Las formas de satisfacción que se citan en el artículo sólo son ejemplos. La forma de satisfacción adecuada dependerá de las circunstancias y no puede prescribirse de antemano. Hay muchas posibilidades, incluida una investigación de las causas de un accidente..., un fondo fiduciario para gestionar el pago de indemnizaciones en interés de los beneficiarios, medidas disciplinarias o penales contra las personas cuya conducta causó el hecho internacionalmente ilícito, o el otorgamiento de daños y perjuicios simbólicos por un perjuicio no pecuniario. Las seguridades y garantías de no repetición, que se tratan en los artículos en el contexto de la cesación, también pueden ser una forma de satisfacción. En el párrafo 2 no se trata de enumerar todas las posibilidades, pero tampoco de excluirlas. Además, el orden de las modalidades de satisfacción citadas en el párrafo 2, no refleja ninguna jerarquía o preferencia. “James Crawford, Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado, Comentario 5, página 278. En igual sentido, señala Uprimny, *Ibíd.*, al indicar que “...las medidas de satisfacción buscan reconocer públicamente el daño sufrido por las víctimas y a través de ello dignificarlas...”(página 41).

¹⁰² Numeral 3, del Artículo 37 del Proyecto de Artículos, *Ibíd.* “La satisfacción es el remedio para los perjuicios que no pueden evaluarse en términos financieros y que equivalen a una ofensa al Estado” (Comentario 3, página 277); “las exigencias excesivas formuladas en el pasado so pretexto de “satisfacción” sugieren la necesidad de imponer algún límite a las medidas que pueden reclamarse a título de satisfacción para evitar abusos, incompatibles con el principio de igualdad de los Estados. En particular, la satisfacción no debe ser de carácter punitivo, y tampoco debe incluir una indemnización punitiva. El párrafo 3 del artículo 37 impone

Resulta pertinente indicar que el Estado Venezolano, a través de su representante, Larry Devoe Márquez, estableció ante la Corte IDH a favor de las presuntas víctimas como medida de satisfacción “*un minuto de silencio*”, así como la asignación del nombre del ciudadano Johan Alexis Ortiz Hernández en una de las promociones de Guardias Nacionales de la ESGUARNAC.

Cabe resaltar que en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año 2017, el representante del Estado, Abog. Juan Barradas, al momento de encontrarse en una reunión convocada por éste, presentó a las presuntas víctimas, señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández, un formulario de solicitud de aplicación de medidas de protección, descritas en la Ley de Protección de Víctimas, sin embargo, ambos ciudadanos no están de acuerdo con las mismas, puesto que, limitarían en gran medida sus derechos al libre tránsito, a la confidencialidad de las comunicaciones telefónicas, escritas, periodística, entre otros, lo cual está debidamente consignado en Acta de Comparecencia ante la Fiscalía, la cual figura en la oferta probatoria de esta instancia, como prueba sobreviniente.

Los peticionarios solicitan como **medidas de satisfacción** las siguientes:

- I. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional¹⁰³ en el Destacamento no.19, de Comandos Rurales de Caño Negro, de la Guardia Nacional, del Municipio Fernández Feo, del Estado de Táchira, en Venezuela, debiendo participar en el mismo los familiares del estudiante fallecido. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse;

limitaciones a la obligación de dar satisfacción estableciendo dos criterios: primero, la proporcionalidad de la satisfacción con relación al perjuicio; segundo, la exigencia de que la satisfacción no adopte una forma humillante por el Estado responsable. Es cierto que la expresión “humillante” es imprecisa, pero con seguridad hay ejemplos históricos de demandas de este tipo”. James Crawford, Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, página 280, Comentario 8.

¹⁰³ Caso Goiburú, párrafo 173-174. Caso Comunidad Indígena Xakmok Kásek, párrafo 140-141

- II. Publicación y difusión radiofónica del resumen oficial y parte resolutive de la Sentencia, en una emisora radial de amplia cobertura, así como en un periódico de circulación nacional, en idioma español por una única vez;
- III. Ofrecimiento de disculpas públicas a los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, por las violaciones sufridas directas e indirectamente.
- IV. En atención a los menoscabos inmateriales sufridos por las presuntas víctimas, deviene necesario que, con su consentimiento, se otorgue un tratamiento médico y psicológico en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita.
- V. Implementar e incluir en un programa habitacional¹⁰⁴ del Estado, mediante el cual provea de vivienda adecuada, sin gasto adicional y de manera gratuita, a los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández, los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, para que cada uno con sus respectivas familias, puedan vivir con dignidad.
- VI. Que se elimine de los registros judiciales y de toda documentación oficial toda referencia a la causa Penal 6C-6623-06, seguida en contra de Edgar Ortiz Ruíz, por haberse decretado la extinción de la acción penal y consecuentemente dictado el sobreseimiento de la causa, mediante la sentencia del 04 de Febrero de 2009, dictada por el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal, del Estado de Táchira, que se acompaña en un anexo de esta presentación, lo cual fue incorporado en las declaraciones rendidas en audiencia pública por parte del referido ciudadano.

E. Garantías de No Repetición¹⁰⁵

¹⁰⁴ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, párrafo 105; Corte IDH. Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, párrafo 276.

¹⁰⁵ “En base a los Principios de Naciones Unidas las garantías de no repetición comprenden: a) El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; b) La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a garantías procesales, la equidad y la imparcialidad”; e) La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la

Los peticionarios solicitan como **garantías de no repetición**:

- I. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales a las presuntas víctimas, con el fin de evitar la repetición de los hechos graves ocurridos en el presente caso, y que puedan las mismas conocer la verdad de lo acontecido en contra de su familiar, además de someter, juzgar y condenar a los responsables del hecho en el que perdió la vida la víctima directa del presente caso.
- II. Adecuación de la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a que el Estado garantice la prohibición del uso de balas reales en los Cursos Antisubversivos para la formación de Guardias Nacionales, así como cumplimiento de sus instructivos, a fin de que apliquen medidas estrictas de seguridad ante la manipulación de equipos especiales, armas y/o explosivos, con la presencia de personal médico, equipos de primeros auxilios y medios de evacuación aéreos y terrestres, en coordinación con servicios de asistencia civil.
- III. Capacitación en derechos humanos a los miembros de la Guardia Nacional¹⁰⁶, a fin de que el Estado adopte las medidas necesarias

capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; así como de las fuerzas armadas y de seguridad; f) La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios...; h) La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan”; entre otros, tratados en Claudio Nash, “Jurisprudencia sobre Reparaciones”. Estudio Introductorio, páginas 61-62. Destaca Uprimny, *Ibidem*, que: “...el interés por contribuir a la garantía de no repetición demuestra que las reparaciones transformadoras también hacen énfasis en el futuro, y asimismo justifica la importancia que la comprensión del pasado tiene en su superación y en la construcción de tal futuro (página 37)...En efecto, al contribuir a la tarea de transformar las condiciones de exclusión y las relaciones de subordinación existentes en el origen del conflicto, las reparaciones aportarían a la garantía de no repetición y también a la transformación política y económica del orden social, con miras a hacerlo más incluyente, justo y democrático”(página 38); Destaca también que “las reparaciones tengan una dimensión transformadora de las relaciones de poder que han subordinado o excluido a ciertos tipos de víctima...”(página 38).

¹⁰⁶ “Recientemente la Corte dio un paso más y no sólo ordenó establecer un programa de formación y capacitación, sino que determinó quiénes debían ser los destinatarios –personal judicial, del ministerio público,

tendientes a formar y capacitar a los miembros de dicha institución estatal castrense, sobre los principios y normas de los derechos humanos¹⁰⁷, así como el personal administrativo y cualquier otro funcionario que tenga incidencia en la formación de los Guardias Nacionales.

- IV. Organizar el aparato estatal para cumplir con las exigencias del derecho a la información. Esto implica, entre otras cosas, impulsar una cultura de transparencia y garantizar la efectividad de los recursos para hacer exigible el derecho al acceso a la información.

F. Costas

Con relación a las costas y los gastos del proceso, es reiterada la jurisprudencia de esa Honorable Corte que tales conceptos son parte de la reparación, toda vez que *“la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria”*¹⁰⁸.

En este sentido, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance del reembolso, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto. Esta apreciación puede ser realizada con

policial y penitenciario, incluyendo personal médico psiquiátrico y psicológico-...”, Caso Tibi, párrafos 263-264, citados por Claudio Nash, Libro “Jurisprudencia...”, Ibídem, último párrafo de la página 64

¹⁰⁷ “...Una reforma institucional que no esté acompañada por un intento de dignificar a los ciudadanos que fueron víctimas apenas puede comprenderse. Análogamente, conceder beneficios de reparación en ausencia de reformas que disminuyan la probabilidad de repetición de la violencia, no son más que pagos cuya utilidad, y, más aún, cuya legitimidad, son cuestionables”. De Greiff, Pablo, “Justicia y reparaciones”, página 322

¹⁰⁸ Corte IDH. Caso Contreras y otros vs. El Salvador. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha 31 de agosto del 2011, párrafo 232.

base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹⁰⁹.

Cabe señalar que el propio Estado de Venezuela, basándose en jurisprudencia de esa Corte solicitó, para este caso posterior al reconocimiento parcial realizado, que se fijen las costas y gastos sobre la base de la equidad.

En consecuencia, teniendo en cuenta las erogaciones asumidas a lo largo de la tramitación del presente caso, se solicita a esa Corte que ordene al Estado de Venezuela el pago al señor Edgar Humberto Ortiz de la suma de **U\$S2,500** (dos mil quinientos dólares estadounidenses), así como a favor de la señora Zaida Hernández de Arellano la suma de **US\$2,500** (dos mil quinientos dólares estadounidenses), en concepto de costas, con base en el principio de equidad.

F.1 Respecto a las erogaciones emanadas del Fondo de Asistencia Legal a Víctimas

- a) Corresponde señalar que esta representación solicitó ante esta Corte en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), la aplicación del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas “tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande (su) intervención”, en particular, para:
 - i) garantizar la asistencia a la audiencia de las presuntas víctimas (viajes, traslados, hospedaje y viáticos);
 - ii) los costos que irrogue la recepción de las declaraciones y peritajes en audiencia o por affidavit;
 - iii) la intervención de las defensoras en la audiencia; y
 - iv) las erogaciones realizadas”.

Cabe resaltar que lo peticionado, fue resuelto en fecha 20 de diciembre de 2016 por el Presidente de esta Corte, declarando procedente lo peticionado¹¹⁰ y otorgando con cargo al Fondo la asistencia económica

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de fondo, reparaciones y costas, de fecha 24 de noviembre del 2011, párrafo 381.

¹¹⁰ Resolución del Presidente de la Corte IDH de fecha 20 de diciembre del 2016, punto resolutivo c, párrafos 10-15, páginas 3 y 4.

necesaria para solventar los gastos razonables y necesarios que se acrediten, así como los gastos de : i) viaje y estadía necesarios para que las dos defensoras interamericanas asistan a la audiencia pública a ejercer sus labores de representación de las presuntas víctimas; ii) viaje y estadía necesarios para que el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz, la señora Zaida Hernández de Arellano y la señora Ana Cecilia Rincón Bracho, comparezcan en dicha audiencia a rendir su declaración y dictamen pericial, respectivamente; iii) los costos que irroque la declaración por affidavit de las demás personas propuestas por las representantes, según se especifica en la parte resolutive de esta decisión, todo ello en aplicación al artículo 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensoría Pública.

Tomando en cuenta lo anterior, y en virtud de lo establecido en el art. 5 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, esta parte solicita que esta Corte evalúe al momento de dictar sentencia la procedencia de ordenar al Estado de Venezuela que reintegre al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la totalidad de las erogaciones en que se incurrió durante la tramitación del presente caso.

b) Otros gastos.-

b 1) Conforme lo resuelto por el presidente de esta H. Corte se autorizó la rendición de prueba mediante affidavit y para cumplir con esta gestión, fue necesario contratar los servicios jurídicos de un profesional Abogado Sr. Geovanny Corzo; por lo anterior con fecha 2 de Febrero de 2017, en San Cristóbal, Estado de Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, se realizaron 3 justificativos de testigos (Jackson Edgardo Ortiz Gonzalez, Zaida Dariana Arellano Hernandez y José Luis Guerrero) llevándose a cabo la redacción, tramites y pago de aranceles notariales por la cantidad de Trescientos Sesenta mil Bolívares (Bs. 360.000,00).

Por lo tanto, se solicita a la Honorable Corte el reembolso por los gastos extraordinarios en que se irrogó productos de las diligencias señaladas anteriormente.

b. 2) Como consta a esta Honorable Corte rindieron prueba pericial, ante fedatario público, los siguientes peritos:

- Maurice Gastón Larée Quevedo, quien rindió dictamen sobre el origen, cualidades específicas y características del arma utilizada, como también sus efectos, velocidad, trayectoria, posibilidades de fragmentación de sus proyectiles, los daños que puede producir, entre otros; así como también de los usos habituales de la ametralladora y su utilización en la instrucción militar de alumnos de escuelas militares.

Por dicha pericia y la respectiva asesoría a estas representantes, sus honorarios ascendieron a la suma de \$ 800.000., (ochocientos mil pesos chilenos).

- María del Carmen Bravo González, quien rindió dictamen sobre la naturaleza, características de las lesiones que presentaba el cuerpo de Johan Alexis Ortiz Hernández; el tipo de arma o elemento que pudo haber producido dichas lesiones y si estas eran mortales o si sus efectos pudieron haber sido mitigados con auxilio médico oportuno y eficaz; los procedimientos médicos ejecutados en la atención de urgencia; el procedimiento de autopsia y el procedimiento de exhumación.

Por dicha pericia y la respectiva asesoría a estas representantes, los honorarios de la doctora Bravo ascienden a la suma de \$ 800.000., ochocientos mil pesos chilenos.

Habida consideración que dichas pruebas fueron debidamente rendidas se solicita a esta Honorable Corte, acoger la solicitud de esta representación, ordenando su pago a los peritos ya individualizados.

V. PETITORIO

En razón de los argumentos desarrollados en el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP), así como contenidos en el escrito de contestación al mismo realizado por el Estado Bolivariano de Venezuela, y en estos alegatos finales escritos, la representación de las presuntas víctimas solicitan a esta Honorable Corte que:

1.- Rechace la excepción preliminar interpuesta por el Estado Bolivariano de Venezuela, relativa a la falta de agotamiento de los recursos internos.

2.- Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, así como el reconocimiento parcial externado por el agente estatal **Larry Devoe Márquez**, al momento de realizar sus alegatos finales orales por ante esta Corte IDH, con motivo de la celebración de la audiencia pública de este caso, petitionamos a esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como los descritos en el ESAP, que concluya y declare la responsabilidad internacional del Estado Bolivariano de Venezuela por:

- a) La violación del *derecho a la vida*, en perjuicio del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, conforme lo previsto en el artículo 4 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional.
- b) La violación de los *derechos a las garantías judiciales y protección judicial*, en perjuicio del señor Edgar Humberto Ortiz Ruíz (padre) y la señora Zaida Hernández de Arellano (madre), conforme lo previsto en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.
- c) La violación del *derecho a la integridad personal*, en perjuicio de Zaida Hernández (madre), Edgar Humberto Ortiz Ruiz (padre), Maritza González Cordero, Saúl Arellano Moral, Jeckson Edgardo Ortiz González (hermano), Greysi Maried Ortiz González (hermana), Gregory Leonardo Ortiz González (hermano), Zaida Dariana Arellano Hernández (hermana) y Saúl Johan Arellano Hernández (hermano).

Asimismo en base a dichas conclusiones, solicitamos a esta Honorable Corte que ordene al Estado Bolivariano de Venezuela como forma de reparación por la vulneración de los derechos ya referidos, dentro del marco del incumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía, cumplir con las siguientes *reparaciones*:

- a) El pago de resarcimiento por concepto de *daño inmaterial*, a título compensatorio y con fines de reparación integral de: una suma compensatoria de **CIENTO CINCUENTA MIL DOLARES (US\$150,000.00)** a cada uno de los padres de Johan Alexis, es decir, a los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y Zaida Hernández Arellano, así como **TREINTA MIL DOLARES (US\$30,000.00)** para para cada uno de los jóvenes Jekson Edgardo Ortiz González y Zaida Dariana Arellano Hernández, en su calidad de hermanos que tuvieron la oportunidad de compartir más tiempo con Johan Alexis, y **VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00)** para los tres hermanos restantes, como son: Greyssi Maried Ortiz González, Gregory Leonardo Ortiz González y Saúl Johan Arellano Hernández, y la cantidad de **CUARENTA MIL DOLARES (US\$40,000.00)** a favor de los señores Maritza González Cordero, en su calidad de esposa del señor Edgar Ortiz y Saúl Arellano, en su calidad de esposo de la señora Zaida Hernández, lo que asciende a un total de **US\$500,000.00**.
- b) El pago de resarcimiento por concepto de *daño material*:
 - i. **Lucro cesante**: OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA Y CINCO DOLARES CON 53/100 (US\$85,165.53), por concepto de daño material por lucro cesante, a favor de cada uno de los padres de la víctima fallecida, es decir, los señores Edgar Ortiz y Zaida Hernández.
 - ii. **Daño emergente**: la suma de CUARENTA Y SIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$47,045.00), de los cuales VEINTISIETE MIL CUARENTA Y CINCO DOLARES (US\$27,045.00) solicitamos que sean para la

presunta víctima señor Edgar Humberto Ortiz Hernández y VEINTE MIL DOLARES (US\$20,000.00) para la señora Zaida Hernández.

- c) El pago de una indemnización por concepto de *daño al proyecto de vida* de Johan Alexis Ortiz Hernández de CINCUENTA MIL DOLARES (US\$50,000.00), distribuidos VEINTICINCO MIL DOLARES (US\$25,000) para cada uno de los padres, es decir, el señor Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández.
- d) Los peticionarios solicitan como *garantías de no repetición*:
- I. El Estado debe adoptar las medidas pertinentes para que las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra del joven Johan Alexis Ortiz Hernández, sean efectivamente investigadas en procesos en los que se otorguen todas las garantías judiciales a las presuntas víctimas, con el fin de evitar la repetición de los hechos graves ocurridos en el presente caso y que puedan las mismas conocer la verdad de lo acontecido en contra de su familiar, además de someter, juzgar y condenar a los responsables del hecho en el que perdió la vida la víctima directa del presente caso.
 - II. Adecuación de la legislación interna a los estándares mínimos de la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a que el Estado garantice la prohibición del uso de balas reales en los Cursos Antisubversivos para la formación de Guardias Nacionales, así como cumplimiento de sus instructivos, a fin de que apliquen medidas estrictas de seguridad ante la manipulación de equipos especiales, armas y/o explosivos, con la presencia de personal médico, equipos de primeros auxilios y ambulancia en coordinación con servicios de asistencia civil.

- III. Capacitación en derechos humanos a los miembros de la Guardia Nacional, a fin de que el Estado adopte las medidas necesarias tendientes a formar y capacitar a los miembros de dicha institución estatal castrense sobre los principios y normas de los derechos humanos, así como el personal administrativo y cualquier otro funcionario que tenga incidencia en la formación de los Guardias Nacionales.
 - IV. Organizar el aparato estatal para cumplir con las exigencias del derecho a la información. Esto implica, entre otras cosas, impulsar una cultura de transparencia y garantizar la efectividad de los recursos para hacer exigible el derecho al acceso a la información.
- e) Los peticionarios solicitan como *medidas de satisfacción* las siguientes:
- I. Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en el Destacamento no.19, de Comandos Rurales de Caño Negro, de la Guardia Nacional, del Municipio Fernández Feo, del Estado de Táchira, en Venezuela, debiendo participar en el mismo los familiares del estudiante fallecido. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse.
 - II. Publicación y difusión radiofónica del resumen oficial y parte resolutive de la Sentencia, en una emisora radial de amplia cobertura, así como en un periódico de circulación nacional, en idioma español por una única vez.
 - III. Ofrecimiento de disculpas públicas a los familiares de Johan Alexis Ortiz Hernández, por las violaciones sufridas directas e indirectamente, lo cual fue medianamente cumplido al

momento de celebrarse la audiencia pública de este caso ante esta Corte IDH.

- IV. En atención a los menoscabos inmateriales sufridos por las presuntas víctimas, deviene necesario que, con su consentimiento, se otorgue un tratamiento médico y psicológico, en centros especializados, sin costo adicional y de manera gratuita.
 - V. Implementar e incluir en un programa habitacional¹¹¹ del Estado, mediante el cual provea de vivienda adecuada, sin gasto adicional y de manera gratuita, a los padres de Johan Alexis Ortiz Hernández, los señores Edgar Ortiz y Zaida Arellano, para que cada uno con sus respectivas familias puedan vivir con dignidad.
 - VI. Que se elimine de los registros judiciales y toda documentación oficial toda referencia a la causa Penal 6C-6623-06, seguida en contra de Edgar Ortiz Ruíz, por haberse decretado la extinción de la acción penal y consecuentemente dictado el sobreseimiento de la causa, mediante la sentencia del 04 de Febrero de 2009, dictada por el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal, del Estado de Táchira, que se acompaña en un anexo de esta presentación.
- f) Los peticionarios requieren que la *modalidad de cumplimiento* de las formas de reparaciones solicitadas y aprobadas por esta Corte, sean pagadas de la forma siguiente:
- I. Recibir en efectivo las indemnizaciones declaradas a favor de los padres y sus respectivos esposos, conforme a la tasa de

¹¹¹ Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala, párrafo 105; Corte IDH. Caso Masacre Pueblo Bello vs. Colombia, párrafo 276.

cambio que resulte de justicia, habida consideración de la inestabilidad cambiaría.

- II. Que las indemnizaciones a favor de los hermanos y hermanas de Johan Alexis Ortiz Hernández, sean recibidas en efectivo por ellos, conforme a la tasa de cambio que resulte de justicia, habida consideración de la inestabilidad cambiaría.
- III. Que el pago de los montos fijados por la Corte se haga dentro de los seis meses a partir de la notificación de la sentencia y que esté libre de todo impuesto, y en su caso, que se pague intereses sobre los montos finales de la indemnización desde la fecha de la sentencia hasta el pago efectivo, de acuerdo con la tasa de interés bancario vigente en Venezuela al momento de dictarse la sentencia. Y
- IV. Que la Corte supervise el cumplimiento de la reparación y el pago de la indemnización.

Por último, solicitamos a esta Honorable Corte:

- g) Que evalúe al momento de dictar sentencia la procedencia de ordenar al Estado de Venezuela que **reintegre al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas** la totalidad de las erogaciones en que se incurrió durante la tramitación del presente caso, a partir de los montos aprobados a esta representación para la asistencia técnica de las presuntas víctimas ante este órgano internacional.
- h) Ordenar al Estado Bolivariano de Venezuela el pago por concepto de *costas* de la suma de **CINCO MIL DOLARES (US\$5,000.00)**, distribuidos en **DOS MIL QUINIENTOS DOLARES (US\$2,500.00)** para cada uno de los padres del joven Johan Alexis Ortiz, es decir, los señores Edgar Humberto Ortiz Ruiz y la señora Zaida Hernández.
- i) Acoger la solicitud planteada por esta representación, contenida en el punto b) “otros gastos” de las Erogaciones emanadas de Fondo de Asistencia Legal a Víctimas”, a saber el pago de honorarios

profesionales del abogado señor Geovanny Corzo O. por la suma de trescientos sesenta mil bolívares (Bs. 360.000,00); el pago de los honorarios del perito señor Maurice Gastón Larée Quevedo por la suma de ochocientos mil pesos chilenos (\$ 800.000) y el pago de los honorarios profesionales a la perito, doctora María del Carmen Rosa Bravo González, por la suma de ochocientos mil pesos chilenos, (\$ 800.000).

VI ANEXOS

1.- Copia de la sentencia pronunciada en causa penal 6C-6623-06 de fecha 4 de Febrero de 2009, pronunciada por el Tribunal Sexto de Control del Circuito Judicial Penal del Estado de Táchira, con la cual demostramos el sometimiento judicial al que objeto de manera arbitraria el ciudadano Edgar Humberto Ortiz Hernández.

2.- Factura N° 000018 emitida en San Cristóbal el 2 de Febrero de 2017, emitida por el abogado Geovanny Corzo O. por la suma de trescientos mil bolívares, con la cual se demuestra el dinero que fue pagado a dicho abogado para que prestará su auxilio a las presuntas víctimas en la recepción de las declaraciones ordenadas a recibir por el Presidente de esta Corte mediante affidavit.

3.- Boleta de Honorarios electrónica N°3 de fecha 8 de Febrero de 2017, emitida por Maurice Gastón Larée Quevedo, por la suma de ochocientos mil pesos chilenos (\$ 800.000), con la cual se demuestra la factura emitida por el indicado experto, a razón de haber realizado un informe pericial ordenado por el Presidente de esta Corte.

4.- Boleta de Honorarios electrónica N° 63 de fecha 9 de Marzo de 2017, emitida por María del Carmen Rosa Bravo González, RUT 8.460.367-8, por la suma de ochocientos mil pesos chilenos (\$ 800.000), con la cual se demuestra la factura emitida por el indicado experto, a razón de haber realizado un informe pericial ordenado por el Presidente de esta Corte.

5.- Copia Acta de Comparecencia ante la Fiscalía, levantada en fecha 22 de febrero del 2017, con la finalidad de probar que las presuntas víctimas se presentaron ante el Abog. Juan Barradas, previo convocatoria del mismo, a fin de llegar a un acuerdo, respecto a la no participación.